

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares* y *Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 300 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

GREFIERATO DE LA INSIGNE ÓRDEN DEL TOISÓN DE ORO.

Ayer domingo, á las dos de la tarde, se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toisón de Oro á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti, siendo su padrino S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel de Borbon.

El Capítulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la presidencia de S. M. la REINA, Jefe y Soberana de ella; S. M. el REY, el Duque de Sessa, el Marqués de Malpica, D. Javier de Istúriz, el Marqués del Duero, el Duque de Medinaceli y D. Luis Gonzalez Brabo; y como Ministros de la Orden el Conde de Xiquena, Grefier; D. Bernardo Rodrigo Lopez, Canciller, y D. Ernesto Creus y Gonzalez, Auxiliar del Ministerio de Estado, que desempeñaba las funciones de Tesorero.

Despues de haber sido armado Caballero y de prestar el juramento conforme á estatutos, tuvo S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Cayetano María Federico de Borbon la honra de recibir el Collar de manos de S. M. la REINA nuestra Señora, é inmediatamente tomó asiento entre los Caballeros de la Orden.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la propia ciudad ha seguido D. Faustino Prieto Blanco, como Director gerente del Banco de emision y descuento de aquella capital, con D. Fausto Eduardo Agosti, ex-gerente del mismo Banco, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por el art. 9.º de los estatutos aprobados para el régimen y administracion del Banco de Oviedo se determinó que las letras y pagarés que el Banco descontase habian de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, y tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando ménos vecindada en Oviedo, pero que podrian admitirse con dos firmas siempre que lo acordara por unanimidad la Junta de gobierno; y en el 24 se estableció que las atribuciones de dicha Junta de gobierno serian, entre otras, las de formar las listas de las firmas admitidas á descuento, enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias, y vigilar

el cumplimiento de los estatutos y del reglamento y de los acuerdos de la misma Junta; la cual, segun el art. 27, habria de nombrar de su seno una comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos; y con arreglo al artículo 28 corresponderia á esta comision conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos:

Resultando que en el art. 25 del reglamento se previno que el Banco admitiria á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no excediera de 90 dias; y en el 26 se dispuso que para los efectos del descuento se considerarían como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estuviesen comprendidas en la lista ó registro á que se referia el artículo 24 de los estatutos; mandándose en el 28 que, cuando se presentara al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas estuviese comprendida en dicha lista, pero que tuviera otra que mereciese entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguraran completamente la realizacion del efecto, podria admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno, la cual acordaria si procedia únicamente la aprobacion del descuento ó si habia de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociendo un crédito, bien fuese á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrecieran como aumento de garantía:

Resultando que en el art. 92 del reglamento se previene que en las sesiones de la Junta de gobierno leeria el Secretario el acta de la anterior, y despues de aprobada daria cuenta el Director gerente de las operaciones ejecutadas durante la semana última, y los concurrentes expondrían lo que estimaran conveniente sobre el particular, ocupándose luego de los demás asuntos de su atribucion; que en el 104 se dispuso que el Director gerente presentaria mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco; y en el 105 se determinó que dicho Director seria responsable de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos, en el reglamento y en las disposiciones que dentro de sus facultades hubiese establecido la Junta de gobierno:

Resultando que en sesion ordinaria de 6 de Junio de 1864, el Presidente de la Junta de gobierno, D. Ignacio Herrero, despues de haber pedido y examinado varios documentos, manifestó que no se habian cumplido las disposiciones del reglamento relativas á los efectos que se podian admitir á descuento, lo que contradijo el Director gerente; y con este motivo se aprobó la proposicion de D. Plácido Alvarez Builla, acordando que los efectos que se presentaran á descuento con tres firmas, una de ellas con crédito en el Banco y otra de suficiente garantía, fuesen admitidos: que cuando el efecto estuviera autorizado con solas dos firmas con créditos abiertos en el Banco, se verificara el descuento: que lo dispuesto en las dos precedentes resoluciones se considerase como negocio de curso corriente, y por lo tanto de la única y exclusiva responsabilidad de la Gerencia; y que en todos los demás casos esta consultaria, segun reglamento, á la comision inspectora permanente:

Resultando que en la sesion de 19 de Julio del mismo año, á excitacion de D. Antonio Alvarez Garcia, acordó la junta que por ninguna consideracion ni motivo, y sin distincion de personas, se admitieran firmas de cuyo crédito se hubiese dispuesto en su totalidad:

Resultando que segun la lista de firmas admitidas á descuento, hecha en 22 de Mayo de 1864, el Banco de Oviedo admitió la de Gutierrez y compañía concediéndole un crédito de 600.000 rs., y en 16 del siguiente mes de Junio señaló otro crédito de 200.000 á D. Francisco Lacarrete, el cual usó de él descontando hasta el 29 de Setiembre una letra y dos pagarés que importaban 186.000 rs.; y en 10 de Octubre, cuando ya solo tenia crédito por 14.000 rs., descontó otro pagaré de 140.000, de que era pagador D. Eladio Gutierrez, y Lacarrete el que garantizaba la firma, el cual no fué satisfecho á su vencimiento:

Resultando que en sesion de 8 de Octubre de dicho año de 1864 se dió cuenta de que habia sido disuelta la compañía comercial de D. Eladio Gutierrez y compañía, habiendo quedado caducado el crédito que se concedió á dicha razon social, y de que el D. Eladio solicitaba que se le asignase otro á su nombre, cuya solicitud se acordó que pasara á la comision de revision de créditos:

Resultando que en sesion del dia 15, despues de aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las operaciones hechas en la última semana, y dadas las explicaciones que pidieron algunos señores, se las prestó la aprobacion: que en sesion del dia 24 se señaló á D. Eladio Gutierrez el crédito de 200.000 rs., y que en la de 1.º de Noviembre el Director gerente dió cuenta de las operaciones practicadas en la última semana y de la situacion del Banco en 31 de Octubre y no habiendo reparos que oponer, se las prestó por

unanimidad la aprobacion; así como tambien en la junta general de 28 de Noviembre fueron aprobados el balance y Memoria relativa á las operaciones practicadas por el *Banco* desde el 23 de Mayo hasta el 31 de Octubre:

Resultando que en sesion ordinaria de 30 de dicho mes de Noviembre, D. Plácido Alvarez Builla, con el objeto de que los individuos de la Junta de gobierno pudieran enterarse de la marcha de los negocios del *Banco* sin acudir á la cartera, pidió que se formase una lista detallada extractándose las operaciones semanales y se pusiera sobre la mesa; y discutida esta proposicion, no fué admitida; deduciéndose de ello que en la Junta se daba cuenta en globo de las operaciones semanales, y no detalladamente, y con expresion de nombres y negocios, aunque los individuos de la Junta podian exigir datos y revisarlos:

Resultando que no habiéndose cobrado á su vencimiento el pagaré de los 140.000 rs., según se ha dicho, y habiendo acordado la junta general de 28 de Enero de 1865 que se procediera contra los que fueran responsables, entre ellos D. Fausto Eduardo Agosti, que era Director cuando se admitió á descuento dicho pagaré sin tener los requisitos debidos, promovió Don Faustino Prieto Blanco, actual Director, la demanda de este pleito con fecha 16 de Mayo de dicho año, pidiendo en ella que se declarase que Agosti era responsable de la operacion de descuento del pagaré de 140.000 rs. expedido en 10 de Octubre de 1864 por D. Eladio Gutierrez á favor de D. Francisco Lacarrete, endosado por este en el mismo dia al *Banco* y protestado en 20 de Diciembre, y en su consecuencia se le condenara al pago de la expresada cantidad y del importe de los gastos de protesto, réditos correspondientes á razon del 6 por 100 anual desde el 20 de Diciembre hasta el dia en que se verificara el reintegro é indemnizacion de daños y perjuicios, y las costas; fundando esta solicitud en que Agosti no debió admitir á descuento dicho pagaré por no tener más que dos firmas, de las cuales una no estaba entónces entre las inscritas en la lista, y la otra era de persona que no tenia crédito bastante para responder de su importe por haber usado en su mayor parte del que se le habia concedido: en que al ménos para admitirle debió obtener la autorizacion de la Junta de gobierno ó de la comision permanente, y no la obtuvo; y en que con semejante proceder causó perjuicios al *Banco*, de que debia responder según el art. 105 del reglamento, sin que le sirviera alegar que en las sesiones de la Junta de gobierno y en la general habian sido aprobadas sus operaciones, y entre ellas la del descuento de dicho pagaré, porque esto se hizo sin conocimiento bastante del negocio, á virtud del sistema que se habia adoptado para dar cuenta, de expresar solo el importe y vencimiento de los pagarés descontados, sin decir los nombres de las personas y circunstancias del efecto detalladamente:

Resultando que D. Fausto Eduardo Agosti pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, alegando que el pagaré de 140.000 rs. traia su origen de otro de 200.000 admitido á descuento por acuerdo de la Junta de gobierno en los primeros dias de Junio, con las firmas de D. Benito Gonzalez Diaz y D. Eladio Gutierrez y compañía, que se canceló en 31 de Agosto con 30.000 rs. en efectivo y otro de 170.000, que tambien se canceló en 10 de Octubre con otros 30.000 rs. en numerario y el dicho pagaré de los 140.000; y que aun considerando á este sin antecedentes, no tendria responsabilidad alguna, porque se arregló á la disposicion del art. 28 del reglamento, en atencion á que una de las firmas estaba en lista y la otra merecia entera confianza, y despues dió cuenta en juntas de gobierno y general, y fueron aprobadas todas sus operaciones:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 28 de Setiembre de 1867, absolviendo de la demanda á Agosti y condenando en costas al demandante:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de injusticia notoria, porque en su concepto, al declarar exento de responsabilidad al demandado por estar bien hecha la operacion de 10 de Octubre de 1864, y por haber recaído sobre el acto una aprobacion, en la que no concurrían los requisitos legales para producir efectos en juicio, se violaban de un modo expreso los artículos 9.º, 24, párrafo cuarto, 28, párrafo segundo de los estatutos; el 26 y 28 del reglamento; el párrafo segundo del acuerdo de la Junta de gobierno de 6 de Junio de 1864; las leyes patrias sobre el mandato, aplicables al caso por el art. 172 del Código de Comercio; los art. 178 y 320 del mismo Código, y muy especialmente el art. 105 del reglamento del *Banco*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la obligacion del sócio de indemnizar á la sociedad los daños que le haya causado por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, cesa desde que puede deducirse por cualquier acto la aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion, según se dispone en el art. 320 del Código de Comercio:

Considerando que este mismo principio se sanciona en el art. 178 respecto á las obligaciones contraidas por los factores, y en las reglas generales del derecho comun referentes á los mandatarios, aplicables á los negocios de comercio en los casos previstos en los artículos 172 del mismo Código, leyes y artículos citados por el recurrente:

Considerando que la operacion de descuento del pagaré objeto del pleito fué aprobada por la Junta de gobierno en sesion de 15 de Octubre de 1864 y en otras posteriores, cesando desde entónces la responsabilidad del Director gerente D. Fausto Eduardo Agosti:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, que absuelve de la demanda al expresado Don Fausto Eduardo Agosti, no infringe los artículos de los estatutos y reglamento del *Banco*, los del Código de Comercio, leyes patrias sobre el mandato y acuerdos de las Juntas que se citan en apoyo del recurso, por ser inaplicables al caso de autos, habiendo tenido lugar la aprobacion de la Junta; ni tampoco otra ley alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Faustino Prieto Blanco como Director gerente del *Banco de emision y descuento de Oviedo*, á quien condena-

mos en las costas y á la pérdida de los 5.500 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colta y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilarario de Igoñ.—José María Haro.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Julve con D. Salvador Soler, sobre pago, en concepto de fiador de D. Florencio Barcos, de los perjuicios y costas en que este fué condenado:

Resultando que concedida á D. Francisco Julve, vecino de Castelserás, en la provincia de Teruel, por Real orden de 13 de Febrero de 1857, la autorizacion que solicitó para construir un molino harinero en un huerto de su pertenencia, aprovechando las aguas del rio Guadalupe, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y habiendo emprendido las obras que estimó necesarias, interpuso D. Florencio Barcos en 23 de Enero de 1858 ante el Juez de primera instancia de Alcañiz interdicto de recobrar la posesion de que dijo habia sido despojado por D. Francisco Julve, expresando en su escrito que este habia principiado á abrir una zanja ó cáuce dentro de un campo de su propiedad, causándole dicho despojo; por lo que solicitó que, previa informacion y sin audiencia del despojante, se le concediera la restitution con todas sus consecuencias; y en otrosí añadió que usando de la facultad que le concedia el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, optaba por que se dictase el fallo sin audiencia del despojante; y *para los efectos que el mismo artículo previene, proponia en fianza* á D. Salvador Soler, pretendiendo se le admitiese en este concepto:

Resultando que dada la informacion con cuatro testigos que afirmaron la posesion del demandante y el despojo de Julve, y admitida por auto de 4 de Febrero de 1858 á aquel la fianza, *según la tenia ofrecida*, otorgó en su virtud Soler escritura en el dia 5 del mismo, en la que *haciendo mérito del interdicto y de la precitada providencia admitiendo la fianza*, dijo: que si en el fallo de dicho negocio se condenase en costas ó en alguna otra responsabilidad á D. Florencio Barcos, las pagaria este, y en su defecto el otorgante, de sus propios bienes: que si por la sentencia de aquel Juzgado fuese restituído en la posesion de dicho campo, y en su virtud se verificase la restitution y se apelase para ante la Audiencia, y esta revocase la sentencia del inferior y negase la restitution, dicho D. Florencio Barcos volveria otra vez las cosas al estado que tuviesen ántes de decretarse la restitution en primera instancia, y pagaria todas las costas, daños y perjuicios en que fuese condenado por dicho Tribunal superior, y en su defecto lo verificaria por él el otorgante como fiador y principal pagador, haciendo de causa y negocio ajeno suya propia, sin que para ello fuera necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho D. Florencio Barcos ni sus bienes, beneficio que renunció expresamente; y *que la condenacion que en su caso se hiciera contra el mismo en dicho negocio se entendiera con el otorgante y todos sus bienes*, que obligó, sometiéndose á la jurisdiccion del Juez de primera instancia del partido y á la de la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que restituído Barcos por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Audiencia de Zaragoza en 2 de Noviembre de dicho año, en la posesion del campo mencionado de que habia sido despojado por Julve, á quien se condenó en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios ocasionados; requerido Julve para el pago de las costas, manifestó Barcos que no pedia daños y perjuicios ni devolucion de frutos, por cuanto la obra que intentaba aquel hacer era en la parte inculta de dicho campo y porque habia dejado las cosas en el mismo estado que tenían, tan pronto como se le habia notificado la sentencia:

Resultando que imposibilitado Julve por resultado del interdicto de continuar la construccion del cáuce, trató de conducir las aguas para el molino por unas canales colocadas sobre el rio; pero como esto, además de ofrecer dificultades, le ocasionara crecidos gastos, dedujo demanda en 23 de Noviembre de 1860 para que en atencion á que el terreno en el cual habia querido construir el cáuce era una Peña perteneciente al aprovechamiento comun, se declarase que Barcos no tenia derecho alguno sobre ella; y que dejando sin efecto el amparo posesorio, se le condenase en todas las costas de este nuevo juicio, al abono de las que se habian impuesto al demandante en el interdicto y al de los perjuicios causados; y que impugnada por Barcos la demanda, fundado en que le pertenecia la Peña y terreno objeto de la cuestion, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza de 28 de Enero de 1862 que el citado terreno era de aprovechamiento comun y no de la pertenencia de Barcos, y que por consiguiente Julve tenia expedido el derecho para abrir en él el cáuce y conducir las aguas para dar movimiento al molino, condenando á Barcos en todas las costas del juicio y á *satisfacer á Julve los perjuicios causados, é igualmente las costas en que este habia sido condenado por rason del interdicto intentado por aquel para recobrar el terreno litigioso, y cuya restitution acordada entónces se dejaba sin efecto*:

Resultando que hecha la tasacion de las costas ocasionadas en uno y otro juicio, se procedió á la demolicion de los machones de piedra que Barcos habia construido para impedir la continuacion del cáuce; y que presentada por

Julve una relacion de los gastos ocasionados en la construccion de los canales para la conduccion del agua al molino, y otra de los perjuicios originados por haber estado paralizado durante la colocacion de aquellos, y por la escasez de las aguas en los tres años que no habia funcionado con la debida regularidad, fueron aprobadas por auto de 29 de Enero de 1863 las dos relaciones, importantes á una suma la cantidad de 26.987 rs. 30 céntos.:

Resultando que sustanciado á instancia de Barcos, durante el seguimiento del juicio referido, un incidente de pobreza, beneficio que le fué negado, condenándole en las costas; por no haberlas satisfecho se decretó el embargo de sus bienes, que tuvo efecto en ropas de su uso y en la piedra que existia en el campo en cuestion con motivo de la demolicion de los machones, la cual fué arrastrada por una avenida del rio; y que enajenadas las ropas en la cantidad de 131 rs., por no haberse podido averiguar que Barcos poseyera otros bienes, se le declaró insolvente en auto de 3 de Mayo de 1864:

Resultando que en 28 de Octubre de 1865 dedujo D. Francisco Julve la demanda objeto de este litigio, para que se declarase que D. Salvador Soler era responsable á solventar todo aquello en que habia sido condenado Don Florencio Barcos por la ejecutoria de 22 de Enero de 1862, y en su consecuencia se le condenase á que como fiador de aquel pagase al demandante todas las costas ocasionadas en el interdicto, incidente de pobreza y juicio principal, así como tambien el importe de las relaciones aprobadas, relativas á los perjuicios causados, y en todas las costas de este pleito; alegando en su apoyo que el fiador quedaba obligado á todo aquello á que se habia constituido el deudor principal, y por lo tanto, no habiendo cumplido Barcos con la parte de ejecutoria relativa al pago de costas é indemnizacion de perjuicios, en que habia sido condenado, tenia el demandado que satisfacer esta responsabilidad como su fiador, puesto que, segun la ley, su afianzamiento fué para el caso de que, decretada la restitucion, pudiera irrogar perjuicios y responder ulteriormente de ellos, ya fuese en virtud de fallos dictados en el mismo interdicto, ó en el juicio ordinario, en el cual se ventilaba el derecho de propiedad; siendo evidente que tal afianzamiento solo podria entónces tener efecto despues que la cuestion se hubiera decidido definitivamente: que aunque en la escritura hubiese habido falta de expresion, este defecto lo suplía la ley que marcaba expresamente la responsabilidad del fiador, al expresar que se propondria fianza á satisfacion del Juez, para responder de cualquiera perjuicio que pudiera resultar de la restitucion: que la palabra negocio, de que en la escritura se usaba, no hacia referencia exclusivamente al interdicto, sino que comprendia todos los derechos disputados entre una y otra parte; y que la obligacion de fianza, como accesoria de otra principal, se entendia contraída en los propios términos y con la misma extension que aquella á que servía de garantia, cuando no fuera limitada y restringida expresamente:

Resultando que D. Salvador Soler impugnó la demanda sosteniendo que la fianza solo se habia extendido al interdicto: que el fiador solo quedaba obligado á aquello á que se habia constituido el deudor principal en cuanto al negocio á que la fianza se referia, y no á otros; y por lo tanto, si Soler habia salido fiador de las responsabilidades de Barcos, propias del interdicto, no se le podian exigir otras por distintos negocios que este tuviera, y que solo con él se habian seguido: que el afianzamiento se contraía, segun la ley, al interdicto y á los perjuicios que pudieran ocurrir dentro de este mismo juicio, no siendo justa si se entendiese de otra manera, porque entónces se condenaria á la posesion de hecho y de buena fe concedida en virtud del interdicto, colocándose al que se hallase en este caso en condiciones más desfavorables que el que hubiera alcanzado la posesion de otra manera cualquiera; además de que la ley no usaria entónces de la palabra concreta de restitucion, sino de la de reivindicacion ó cualquiera otra; viniendo á confirmar lo dicho el que los interdictos de despojo podian tambien sustanciarse con audiencia del despojante, en cuyo caso no se daba fianza alguna, y sin embargo vencido podia tambien recurrir al juicio ordinario, y no habria medio de que pudiera hacer efectivas las responsabilidades viniendo en él; y por todo ello terminó con la pretension de que se le declarase exento de la responsabilidad que el demandante intentaba exigirle, ó que si alguna tenia, no debia de ningun modo extralimitarse de la esfera que exclusivamente correspondiera al interdicto; y que en su consecuencia se le absolviese de la demanda, imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 6 de Julio de 1867, revocatoria en parte de la de primera instancia, declarando que D. Salvador Soler es responsable como fiador al pago de los perjuicios á que fué condenado D. Florencio Barcos por la ejecutoria de 28 de Enero de 1862, importante segun la relacion que obra en autos 15.086 rs., y al de todas las costas á que habia sido tambien condenado en el interdicto, incidente de pobreza y juicio ordinario que habia sostenido con D. Francisco Julve, y de las causadas para la ejecucion de los fallos que en tales juicios recayeron; condenando en su consecuencia á dicho D. Salvador Soler á pagar al demandante Julve la referida cantidad y costas, abonándole en cuenta 131 rs. que habian producido en venta los bienes embargados al principal obligado D. Florencio Barcos; y absolvió de la demanda á Soler en cuanto al pago de los 12.901 rs. 30 mrs., importe de los gastos especificados en la relacion que obraba al folio 42 de la pieza tercera:

Resultando que D. Salvador Soler interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidos:

1.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberle dado una inteligencia diferente de la que correspondia y una extension mayor de la que en sí tenia.

2.º La ley del contrato, porque no habiendo recaído la condenacion contra Barcos en primera ni en segunda instancia del interdicto, únicos casos para los cuales Soler se habia constituido fiador, no habia podido, sin faltarse á la ley del contrato, imponérsele una obligacion que no habia contraído; y la doctrina legal fundada en las disposiciones que regian en los contratos, y hasta en los mismos principios en que descansaban, de que nadie en esta materia era responsable á más que aquello á que determinadamente se habia

obligado; así que este Supremo Tribunal tenia declarado en la sentencia de 4 de Octubre de 1860 que los términos del contrato son la ley indeclinable á que se hallan sujetos los contratantes; en las de 12 y 16 de Diciembre de 1861, 13 de Marzo, 6 de Mayo y 27 de Junio de 1862 y 29 de Marzo de 1865, que el contrato es ley; en la de 27 de Junio del propio año, que es ley la voluntad de los contratantes; en la de 29 de Marzo del mismo y en la de 27 de Junio de 1862, que lo convenido es la ley del contrato; en la de 24 de Febrero de 1865, que hasta las condiciones naturales ó propias de los contratos establecidas por las leyes ceden al pacto ó á la voluntad de los contratantes; que en su cumplimiento se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y que hallándose este claro en su contexto, así debia ejecutarse sin recurrir á interpretacion ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes; en la de 15 de Enero de 1866, que los contratos legítimamente establecidos deben entenderse segun sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles; y la sentencia de 19 del mismo mes y año, que la verdadera ley para decidir las cuestiones litigiosas que proceden de un contrato es el contrato mismo.

3.º El principio fundamental de la legislacion aragonesa, *standum est chartæ*, establecido, entre otras disposiciones forales de aquel reino, en el fuero 4.º de *testamentis*; la observancia 1.ª *æquo vulnerato*, y la 24 de *probationibus faciendis cum chartæ*, y reconocido por este Supremo Tribunal en diferentes fallos.

4.º El principio establecido en la observancia 16 de *fide instrumentorum*, en que se prescribe á los juzgadores la imprescindible obligacion de haber de atenerse y juzgar siempre con arreglo á lo consignado y establecido en el instrumento otorgado; y la observancia 6.ª de *confessis*, en que se dice: *iudex stat instrumentum*.

Y 5.º La doctrina legal inconcusa en materias de afianzamiento, fundada en la disposicion de la ley 6.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que habia sido tambien infringida, de que el fiador puede obligarse á ménos de aquello á que estuviera obligada la persona á quien afianzaba, y que cuando esto tenia lugar, solamente podia ser compelido á hacer ó pagar aquello á que determinada ó taxativamente se habia obligado; doctrina que se deducia además por la interpretacion *a contrario sensu* de la ley 7.ª del mismo titulo y Partida, asimismo quebrantada.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun terminantemente dispone el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando solicita el que entabla interdicto de recobrar que se falle sin audiencia del que suponga haber sido despojante, *ha de dar fianza para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion*:

Considerando que no limita esta disposicion legal la expresada responsabilidad de la fianza al juicio sumarísimo del interdicto, sino que la hace extensiva á cualesquiera perjuicios que se originen por la restitucion, y siguiendo la misma surtiendo sus efectos hasta que se invalida por ejecutoria en el juicio civil ordinario, hasta este caso queda firme, segun la ley, la obligacion contraída por el fiador á responder de dichos perjuicios:

Considerando que es un hecho fuera ya de cuestion, por no haber sido objeto del recurso, que los perjuicios reclamados por el actor en su demanda, á que se contrae el fallo de la Sala sentenciadora, proceden de la restitucion decretada sin audiencia de aquel en el interdicto, bajo la garantia de la fianza que prestó el demandado; y por lo tanto la ejecutoria, al condenar á este á su abono, se ha ajustado estrictamente á la ley y no ha infringido el precitado art. 724 de la de Enjuiciamiento civil bajo ninguno de los conceptos que se alegan como primer motivo de casacion por el recurrente:

Considerando que ofrecida por el actor en el interdicto la fianza de que en este pleito se trata, á los efectos que determina el repetidamente citado artículo 724 de la ley de Enjuiciamiento; aceptada en igual concepto por el Juzgado, y otorgada por el recurrente como fiador con pleno conocimiento de la obligacion que contraía, considerando como base de ella la providencia judicial que conforme con la mencionada ley habia fijado sus limites precisos; se invoca inútilmente en el recurso como infringida la ley del contrato bajo el inexacto supuesto de restricciones que no se expresaron, ni podian tener lugar en este caso:

Y considerando, por último, que son por idéntica razon inaplicables á este pleito las leyes y doctrinas de jurisprudencia, que estableciendo por fundamento el mismo supuesto equivocado, invoca además con inoportunidad manifiesta el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Soler, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sesion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tarazona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza ha seguido el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo con el de Tarazona, sobre aprovechamiento exclusivo por parte de los

vecinos de Santa Cruz de las aguas del río Irnes, que forman la acequia de Agua franca; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Marzo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Abril de 1865 el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo, autorizado para litigar por el Gobernador civil de la provincia, entabló demanda ordinaria ante el Juez de Tarazona, en la que dijo que la tercera parte del caudal de las aguas del río Irnes correspondía permanente y exclusivamente á su pueblo, según la carta-orden del Rey D. Alfonso del mes de Marzo de la era 1144 que presentaba; y que habiéndose construido la acequia denominada de Agua franca, y colocándose en su entrada el fiel con las condiciones necesarias para que pasara á ella dicha tercera parte de aguas con destino al beneficio y riego de las vegas y campos de Santa Cruz, no podía pretender en ellas derecho alguno la ciudad de Tarazona mientras los dueños de aquellas quisieran utilizarlas: que por estar enclavada la referida acequia de Agua franca en territorio de Santa Cruz, correspondía á este pueblo su dominio y el de las que se derivaban de la misma, conocidas con los nombres de brazal de Carabellas, camino de la Virgen y Planos, é igualmente el aprovechamiento de las aguas que discurrían por sus cauces, mientras no salieran de su territorio, sin que pudiera impedirlo Tarazona, la cual debería limitarse á recoger el sobrante que entrara en su territorio por cualquiera de sus tres brazales: que siendo dicha acequia uno de los aprovechamientos comunes del vecindario de Santa Cruz, correspondía su régimen y distribución al Ayuntamiento del mismo pueblo, con arreglo al número 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845; y que estando decidido por decreto del Gobernador de la provincia de 10 de Setiembre de 1849, que presentaba, que al Alcalde de Santa Cruz tocaba conocer de las denuncias por las faltas que se cometiesen en el brazal de Agua franca, era claro que también tenía facultad de nombrar los guardas y dependientes que vigilasen y denunciaran los abusos, lo que se deducía además del hecho de corresponderle el nombramiento de todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural en su distrito municipal, con arreglo al número 6.º del art. 74 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, incluso los guardas municipales de campo, á cuya clase pertenecían los encargados del cuidado de la acequia de Agua franca, conforme al 1.º y 14 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849; y concluyó suplicando que la tercera parte de las aguas del río Irnes, con la que se forma la acequia denominada de Agua franca, es y corresponde al aprovechamiento exclusivo de los propietarios de las tierras enclavadas en los términos de Santa Cruz, sin que tengan participación alguna en ella los dueños de las que radican en Tarazona: que al Ayuntamiento de dicho pueblo es á quien toca regir y distribuir las aguas de la expresada acequia entre los propietarios de los campos que se riegan en su término jurisdiccional, con total inhibición del de Tarazona; y que el nombramiento de guardas ó dependientes para el cuidado de la acequia y vigilancia del uso de sus aguas es atribución del Alcalde de Santa Cruz, sin que en ello pueda mezclarse para nada el de Tarazona ni la corporación que preside, á quienes se condenara á que bajo ningún pretexto se propasasen á tomar parte en el régimen y distribución de las aguas y á que en lo sucesivo se abstuvieran del nombramiento de guardas celadores para su custodia interin corran por el término de Santa Cruz, con imposición de todas las costas:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Tarazona, lo puso su Alcalde en conocimiento del Gobernador civil, por quien se le autorizó para litigar en este pleito; y en su virtud contestó á la demanda presentando varios documentos y pidiendo que se le absolviese de ella, haciendo declaración expresa de ser el Ayuntamiento de Tarazona el único propietario y dueño de las aguas de la acequia de Irnes y sus derivaciones, y condenando en costas al demandante; y para ello alegó que la carta del Rey D. Alfonso presentada de contrario no podía ser considerada como una cesión en favor de Santa Cruz y demás pueblos, sino como una simple declaración de la distribución de los adores, según se venía observando desde muy antiguo, y no variaba ni contradecía el régimen existente, ni lastimaba derecho alguno de las tierras enclavadas, tanto en su actual término jurisdiccional, como fuera de él: que la competencia de jurisdicción criminal deducida en favor del Alcalde de Santa Cruz no prejuzgaba la cuestión de propiedad de aguas ni la de derecho á regirlas y gobernarlas, pues eran puntos enteramente distintos, y no se oponía que ejerciendo el Alcalde de Santa Cruz su autoridad dentro de su término jurisdiccional, poseyera el Ayuntamiento de Tarazona derechos y propiedades ajenos á la jurisdicción: que por nacer las aguas en término de Tarazona y por estar declarada su propiedad en una sentencia arbitral de 1510 que presentaba, no podía Santa Cruz tener otro derecho que el de aprovechar su paso por el término, sin perjudicar al propietario de ellas: que á falta de otros títulos, tendría Tarazona á su favor la prescripción: que la cuestión de si el régimen y distribución de las aguas corresponde ó no al Ayuntamiento de esta ciudad no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, y aunque así no fuese, no se infringían las leyes administrativas porque un Ayuntamiento ejerciera dentro del término jurisdiccional de otro derechos que nada tenían que ver con la jurisdicción; y por último, que también podía invocar en su apoyo la carta del Rey Don Alfonso, porque esta indicaba claramente que las facultades de regir y gobernar las aguas á que se refería residían en el Ayuntamiento de Tarazona ó sus Jurados, que son los modernos Regidores:

Resultando que el Alcalde de Santa Cruz al replicar insistió en la petición que había deducido en su demanda, repitiendo que la propiedad de las aguas era de los terratenientes de aquel pueblo, y exponiendo que no era cierto que la cuestión del régimen y distribución de las mismas y del nombramiento de celadores y demás correspondiera á la Administración, pues dicha cuestión era una consecuencia de la de propiedad, y en tal concepto pertenecía á la jurisdicción ordinaria, lo que se deducía del mismo oficio del Gobernador, presentado de adverso, y de la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839:

Resultando que el demandado duplicó insistiendo en su solicitud y razo-

nes alegadas; y que hechas las pruebas que articularon las partes y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró de la propiedad del pueblo de Santa Cruz de Moncayo la tercera parte del canal de aguas que trascurren por el río Irnes y forman la acequia llamada de Agua franca, pero sujetándose por lo relativo al buen uso, monda de la acequia y libre curso de las aguas, cuando no las necesiten para regar, al régimen establecido en las ordenanzas municipales de Tarazona, fechas con aprobación del Delegado del Rey D. Felipe V en 1702, para cuya mejor observancia declaraba que el Ayuntamiento de esta ciudad tenía derecho á intervenir en el régimen y distribución de las aguas por medio de los dependientes que al efecto tenía nombrados y continuaría nombrando, y no hizo especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el Alcalde de Tarazona, y á la que se adhirió el de Santa Cruz, se sustanció en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, la cual, después de haber oído, en virtud de auto para mejor proveer, la opinión del Fiscal de S. M. acerca de su competencia ó incompetencia para conocer de las cuestiones debatidas en este pleito, pronunció sentencia en 26 de Marzo de 1867 declarando que no era competente para conocer de ellas y mandando que las partes interesadas usaran de su derecho, si las convenía, en la vía y forma correspondiente:

Resultando que contra este fallo interpuso el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que solo atribuye á las Autoridades administrativas la facultad de arreglar el disfrute de las aguas de aprovechamiento común; y el núm. 1.º del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en que se atribuye á los Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones que versen sobre el uso y distribución de los aprovechamientos comunales, sin que una ni otra ley autorice á la Administración para tomar conocimiento de las que tengan por objeto el decidir si una cosa es ó no de aprovechamiento común.

2.º Las doctrinas legales sancionadas por el Consejo de Estado, en que se determina que todas las cuestiones de propiedad son de la competencia de los Tribunales, ya versen sobre cosas de dominio privado, ya de aprovechamiento común, y que la Administración solo puede conocer, aun en materia de aguas públicas ó de común aprovechamiento, de la posesión del momento, dejando al conocimiento de los Tribunales de justicia las que se ventilen en juicio plenario de posesión ó de propiedad.

Y 3.º La Real orden de 8 de Mayo de 1839; la decisión de competencia de 15 de Enero de 1865, en que se establece que dicha Real orden solo prohíbe contrariar las providencias administrativas por medio de interdictos, mas no ejercitando una acción competente en juicio plenario de posesión ó de propiedad, para las cuales está incapacitada la Administración; la decisión de 22 de Marzo de 1866, que establece la doctrina de que las facultades de la Administración en materia de aguas se limitan á mantener el estado posesorio de las públicas ó de aprovechamiento común, sin poder tomar conocimiento sobre la propiedad de ellas; la decisión de 26 de Marzo del mismo año, en que se establece que á la Administración solo le corresponde conservar la posesión de los aprovechamientos comunes contra las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que pueda tomar conocimiento de los derechos en que dicho aprovechamiento se funde, porque esto corresponde á la Autoridad judicial; la sentencia del mismo Consejo de Estado de 15 de Julio de 1866, que establece que solo los Tribunales de justicia pueden decidir acerca de la validez ó ineficacia de los títulos de propiedad; la sentencia de 15 de Octubre del mismo año, que sanciona la doctrina de que no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos hacer declaraciones de propiedad; y el art. 296 de la ley sobre dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los pleitos sobre propiedad relativos á los bienes provinciales y comunales, hallándose limitada la jurisdicción de los contencioso-administrativos á las cuestiones sobre el uso y distribución de los mismos, en conformidad al párrafo primero, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la acción entablada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo es de propiedad, puesto que la principal declaración que pretende es la de que «la tercera parte de las aguas del río Irnes, con la que se forma la acequia denominada de Agua franca, es y corresponde al aprovechamiento exclusivo de los propietarios de las tierras enclavadas en los términos de Santa Cruz, sin que tengan participación alguna en ella los dueños de las que radican en los de esta ciudad» (Tarazona), y en el mismo sentido se aceptó el debate por el Ayuntamiento de Tarazona pretendiendo en la súplica de su escrito de contestación la absolución de la demanda, «haciendo la declaración expresa de ser este (el demandado) el único propietario y dueño de las aguas de la acequia de Irnes y sus derivaciones.»

Considerando que al declarar la ejecutoria que la Sala que la dictó es incompetente para conocer sobre las cuestiones planteadas y debatidas en este pleito, y que las partes interesadas usen de su derecho, si les conviniera, en la vía y forma correspondiente, partiendo como parte del supuesto de corresponder á los Tribunales contencioso-administrativos, infringe el artículo referido de la ley de 1863, citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Ve-

Iasco.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad ha seguido D. Manuel Noriega con D. Miguel de San José Rueda, sobre liquidacion de cuentas de cierta obra y abono de la parte de utilidades que resulten y le corresponda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 27 de Noviembre de 1864, D. Manuel Noriega entabló demanda en la que sentó como hechos que D. Miguel de San José Rueda y él formaron compañía para ejecutar, como ejecutaron, la obra de la casa de D. José Armendía, pactando que las pérdidas y ganancias se habian de dividir por mitad: que en tal concepto de socio llevó á la obra madera por valor de 558 rs. y compró tejas y baldosas, pagando su importe y gastos de conduccion: que los dos compañeros empezaron á medir la obra, y no pudiendo concluir la medida por sus grandes dimensiones, lo verificó por su encargo el Agrimensor D. Julian Palacios; y por último, que avisado para revocar la fachada de una casa de D. Juan Fuentes, lo hizo con los operarios de la obra de Armendía, dando parte de las ganancias á Rueda; y como fundamentos de derecho expuso que el contrato de sociedad obliga á los socios á darse cuentas y dividir las ganancias y pérdidas en la forma convenida, y como consensual, no necesita que se reduzca á escritura, sino que basta que se justifique por cualquiera otro medio y por hechos que le demuestren; concluyendo con la súplica de que se declarase que Rueda venia obligado á liquidar cuentas con él y á abonarle la utilidad que le correspondiese y las costas:

Resultando que, D. Miguel de San José Rueda pretendió que se le absolviera de la demanda y se condenara en costas al actor, para lo cual negó los hechos sentados en la misma y la existencia de la sociedad, sosteniendo que Noriega habia sido únicamente un sobrestante de la obra y que por ello le habia pagado el jornal de 20 rs:

Resultando que, puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, habiéndola practicado solo el demandante por posiciones, por recibos del pago de ciertos materiales, y por 14 testigos mayores de edad y sin generales, que respondieron á las preguntas del interrogatorio diciendo casi todos que ignoraban su contenido, y tres que presumian que ámbos litigantes tendrían interés en la obra, porque la dirigían y proporcionaban lo necesario para la misma:

Resultando que, en 15 de Enero de 1866, el Juz. de primera instancia dictó sentencia, en la cual declaró que D. Manuel Noriega no habia probado como le convenia la existencia de la sociedad entre el mismo y D. Miguel de San José Rueda para la obra de la casa de Armendía, ni los términos, condiciones y circunstancias de tal contrato, y que por consiguiente no se podia reconocer la obligacion de Rueda á dar cuentas de una sociedad que no constaba hubiese existido, y en su virtud le absolvió de la demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio:

Resultando que, sustanciada la apelacion que entabló Noriega, la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Octubre de 1867, confirmó con las costas de la segunda instancia la sentencia del Juez:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Noriega recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que enumera entre las pruebas la de testigos; la ley 9.ª, tít. 16, que fija la edad de los que han de atestiguar; la 32, que exige dos testigos de buena fama y que no puedan ser desechados; el tít. 11 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, que admite tal linaje de pruebas y establece todas sus condiciones, requisitos y circunstancias; el art. 279, núm. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija entre los medios de prueba la de testigos; y la doctrina comprendida entre los fundamentos de derecho de la demanda, administrada ó corroborada con la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y con la 3.ª, 4.ª y 6.ª del tít. 10, Partida 5.ª, referentes al contrato de sociedad que, como consensual, no es preciso que se escriba, ni ménos que se eleve á instrumento público:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, negada por el demandado la existencia del contrato de sociedad en que el actor funda su demanda, el debate quedó reducido á una cuestion de hecho:

Considerando que Noriega intentó probar dicho contrato por medio de testigos, y que habiendo apreciado la Sala sentenciadora el resultado de esa prueba en virtud de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso atenerse á esta apreciacion, mientras no se demuestre que sea contraria á alguna ley:

Considerando que no pueden fundadamente citarse al efecto, por ser inaplicables al presente pleito, la ley 8.ª del tít. 14, la 9.ª y la 32 del tít. 16 de la Partida 3.ª, ni las del tít. 11 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, ni el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil; por cuanto se reducen á establecer que uno de los medios de prueba es la de testigos, y á fijar la edad que han de tener, y la forma en que deben declarar para que se dé valor á sus deposiciones, y en estos autos se han admitido todas las pruebas que ha presentado el demandante, sin limitacion alguna:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion la ley 1.ª del tít. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata del cumplimiento de las

obligaciones, ni las 3.ª, 4.ª y 6.ª del tít. 10 de la Partida 5.ª, referentes á las maneras en que se puede hacer la compañía y á los pactos que acerca de las pérdidas y de las ganancias pueden estipular los socios; porque no se ha probado que realmente lo hayan sido los litigantes:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora al absolver á D. Miguel de San José Rueda de la demanda de D. Manuel Noriega, no ha infringido ley alguna de las citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Noriega, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 16.

CANAL DE LA MANCHA.—COSTAS DE FRANCIA.

Alumbrado de la entrada del puerto de Saint-Malo (Ille-et-Vilaine).

El Ministro de Agricultura etc. del Imperio francés participa que desde el día 15 de Abril próximo el canal ó paso del Grande Porte ó paso del Oeste del puerto de Saint-Malo, situado en la costa septentrional de Francia, departamento de la Ille-et-Vilaine, se indicará con las luces que á continuacion se expresan:

Faro del Grand-Jardin.

Esta luz, situada sobre la extremidad meridional del escollo del Grand-Jardin, será *fija blanca*, variada en intervalos de 20 segundos por destellos alternativamente *rojos* y *verdes*, cuya duracion será próximamente de 2 segundos, elevado su foco luminoso 20 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y podrá avistarse con atmósfera despejada á distancia de 12 millas; pero por el lado del Sur la intensidad de la luz blanca se reducirá de un modo notable dentro de un sector de 72º entre la punta del Décollé y la de Dinard, ó sea desde el S. 36º E. al S. 36º O. por el Sur.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular, de cuarto órdén.

La torre es redonda, de mampostería, tiene 28'30 metros de elevacion sobre el terreno, está construida sobre la extremidad meridional del escollo del Grand-Jardin, y su posicion geográfica es en latitud 48º 40' 14" N., y longitud 4º 7' 17" E. de San Fernando.

Faro de Rochebonne.

La luz de Rochebonne, situada á 7700 metros y al E. 1º N. de la anterior, será *fija roja*, elevado su foco luminoso 39 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 15 millas entre el O. 6º S. y el O. 4º N., ó sean 5º por cada lado de la línea entre esta y la anterior.

El aparato de iluminacion es catóptrico, de segundo órdén.

La torre es de piedra, cuadrada; por su base está pintada de blanco, y la parte superior de negro; tiene 18 metros de altura sobre el terreno, está situada al Norte del pueblo de Saint-Hydeuc, y en latitud 48º 40' 18" N., y longitud 4º 13' 34" E. de San Fernando.

Faro de los Sablons.

La luz de los Sablons estará situada en el fondo de la cala del mismo nombre; será *fija verde*, elevado su foco luminoso 12'50 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con tiempo claro será visible á distancia de 7 millas en un ángulo de 20º hácia el NO., ó sea desde el N. 41º O. al N. 61º O.

El aparato de iluminacion es catóptrico y de tercer órdén.

La linterna está colocada en el piso superior de una casa cuadrada, blanca, de 8'50 metros de elevacion sobre el terreno, y cuya posicion geográfica es en latitud 48º 38' 12" N., y longitud 4º 10' 57" E. de San Fernando.

Faro de la Ballue.

La luz de la Ballue estará á 1650 metros y al S. 51º E. de la de los Sablons; será *fija verde*, elevado su foco luminoso 67'50 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 9 millas dentro de un sector de 16º, ó sea desde el N. 43º O. al N. 59º O.

El aparato de iluminacion es catóptrico de tercer órdén.

La torre es cuadrada, con la parte alta pintada de negro; se eleva 33'50 metros sobre el terreno; está situada sobre las alturas de la Ballue y en latitud 48º 37' 38" N., y longitud 4º 12' 1" E. de San Fernando.

Instrucciones. Para entrar de noche en el puerto de Saint-Malo se enfi-

lará con exactitud la luz de Rochebonne con la del Grand-Jardin, siguiendo este rumbo hasta que se vean enfiladas las luces *firmas verdes* de los bajos Sablons y de la Ballue. Se enmendará entonces el rumbo hácia estribor para seguir sobre esta última enfilacion hasta tener por el través la luz *blanca* del muelle de los *Noires*. (Véase el núm. 208 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa.) Para el observador que se halle á 3 metros sobre el nivel de bajamar de aguas vivas, la luz de la Ballue estará cubierta por los edificios de Saint-Servan hasta que se esté al través del campanario de Saint-Malo; pero cuando se halle en este punto no podrá tener la menor incertidumbre sobre el rumbo que se ha de seguir para coger la entrada del puerto.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20° 8' NO. en 1868.
Madrid 2 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

Núm. 17.

MAR MEDITERRANEO. COSTA SE. DE ESPAÑA.

Puerto de Valencia.

El Capitan del referido puerto, en comunicacion de 9 del corriente mês, da las noticias que á continuacion se expresan, y que podrán ser útiles á los navegantes:

A consecuencia de los derribos ocasionados por los temporales en la punta del muelle de Levante de este puerto, se ha formado una restinga de piedras que corre N. 28° O. al S. 28° E. con la farola la extension de 30 metros desde la cabeza del muelle en construccion: sobre dicha restinga hay fondos diferentes de 2 á 5 metros (7'1 á 17'9 piés), y su extremidad Sur la forma una piedra con 2'2 metros (7'8 piés) de agua encima, la cual se ha valizado con una boya provisional de banderín, en tanto no se proceda á su extraccion.

Distá dicha piedra 53 metros del faro de la punta del muelle al rumbo dicho.

MAR NEGRO.

Luces provisionales en el puerto de Odesa.

Por el Ministerio de Marina se han recibido las noticias siguientes:

«Consulado general de Rusia en Constantinopla.—Aviso.—La Direccion de Faros de los mares Negro y de Azoff pone en conocimiento de los navegantes que en el puerto de cuarentena de Odesa, á la extremidad de los trabajos empezados para la prolongacion del muelle sobre el cual se halla colocado el faro conocido bajo el nombre de *Worontzow*, se encenderán todas las noches, hasta la terminacion de dichos trabajos, dos fanales encarnados, colocados el uno sobre el otro en una base movediza ó giratoria.»

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Abril anterior en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

LIBROS.

En 1.º—*Las faltas*, por D. Manuel Saleta, editor. Impresor D. Manuel Tello. En 8.º, 224 páginas.

En 8.º—*Manual del estudiante de Medicina*, por D. Miguel Baldivielso. Editores Moya y Plaza. Impresores D. Carlos Moliner y compañía. En 4.º, 642 páginas.

En 11.º—*Manual novísimo de la desamortizacion civil y eclesiástica*, por D. Ricardo Aparici, editor. Impresor Tejado. En 8.º, 328 páginas.

En id.—*Un habitante del planeta Marte*, por Enrique de Parville. Editor D. Luis Navarro. Impresora *La Biblioteca universal económica*. En 8.º, 254 páginas.

En 14.º—*Las diabluras de Perico*, por D. Cipriano Martínez. Editor D. José María Moles. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 24 páginas.

En id.—*El laurel y la oliva*, por D. Eduardo Zamora y Caballero. Editor D. Emilio Mozo de Rosales. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 30 páginas.

En id.—*El juramento de Casimiro*, por D. Emilio Mozo de Rosales, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 28 páginas.

En id.—*Vivir al vapor*, por D. Emilio Mozo de Rosales, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 26 páginas.

En id.—*El Médico brujo*, por D. Emilio Mozo de Rosales, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 24 páginas.

En id.—*Un hombre formal*, por D. Emilio Mozo de Rosales, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 20 páginas.

En id.—*Un cambio en el personal*, por D. Felipe Perez Anaya. Editor D. Emilio Mozo de Rosales. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 24 páginas.

En id.—*La última entrega*, por D. Emilio Mozo de Rosales, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 24 páginas.

En id.—*Miss Susana*, por D. Narciso de la Escosura, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 64 páginas.

En id.—*La gramática*, por D. Manuel Ortiz de Pinedo, editor. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 32 páginas.

En id.—*Las consecuencias*, por D. Antonio María Echevarría. Editor D. Emilio Mozo de Morales. Impresor D. José Rodríguez. En 8.º, 20 páginas.

En 15.º—*La cruz de las indulgencias*, por D. B. A. Ramírez, editor. Impresor D. Diego Castell. En 8.º, una hoja.

En id.—*Entre el cielo y la tierra*, por Doña Joaquina García Balmaseda, editora. Impresor D. Miguel Campo-Redondo. En 8.º, 162 páginas.

En 23.º—*Cuadro metrológico*, por D. Clemente Martí, editor. Impresor D. Manuel Galiano. En folio mayor. Una hoja.

En 25.º—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Málaga y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 38 páginas.

En id.—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Burgos y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 38 páginas.

En id.—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Zaragoza y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 40 páginas.

En id.—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Sevilla y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 40 páginas.

En id.—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Granada y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 38 páginas.

En id.—*Tablas populares de reduccion de las pesas y medidas antiguas de Valladolid y Castilla*, por D. Camilo Labrador, editor. Impresor el Colegio de Sordo-Mudos. En 4.º, 38 páginas.

En 30.º—*La gramática parda*, por D. José Galofre, editor. Impresores Cámara y Noguera. En 8.º, 90 páginas.

En id.—*Elementos de patologia general*, por A. F. Chomel, traducido por D. Rogelio Casas. Editores D. Pablo Calleja y compañía. Impresor Don Eduardo Cuesta. En 4.º menor, 670 páginas.

En id.—*Diccionario de la Administracion española*, por D. Marcelo Martínez Alcubilla, editor. Impresor D. Antonio Peñuelas. Segunda edicion. Tomo 1.º en 4.º, 576 páginas.

MÚSICA.

En 14.º—*La mariposa*, por D. Mariano Martín. Editor D. Andrés Vidal. Impresor Mascardo. En folio, 8 páginas.

En id.—*La jerezana*, por D. José Gotós. Editor D. Andrés Vidal. Impresor Lodre. En folio, 8 páginas.

En id.—*Mazurka brillante*, por D. José Gotós. Editor D. Andrés Vidal. Impresor Lodre. En folio, 8 páginas.

En id.—*Los infiernos de Madrid*, por D. Luis Mariano de Larra y Don J. Rogel. Final primero para piano. Editor D. Casimiro Martín. Impresor Lodre. En folio, 4 páginas.

En id.—*Hojas de album*, por D. J. Pedrell. Editor D. Andrés Vidal. Impresor Lodre. Cinco tomos en folio, 8-10-12-10-12 páginas.

En id.—*Los infiernos de Madrid*, por D. Luis Mariano de Larra y Don J. Rogel. Final primero para canto y piano. Editor D. Casimiro Martín. Impresor Lodre. En folio, 6 páginas.

En 18.º—*El ramillete*, por D. Augusto Moreu. Editor D. Simon Serano. Impresor D. José Carrafa. En folio, 8 páginas.

En 25.º—*Sonatina*, por D. Marcial del Adalid, editor. Impresor D. Enrique Abad. En folio, 50 páginas.

En 30.º—*Ne m'oubliez pas*, por Doña Eloisa D'Herbil. Editor D. Casimiro Martín. Impresor Mascardo. En folio, 8 páginas.

En id.—*La perinola*, por Doña Eloisa D'Herbil. Editor D. Casimiro Martín. Impresor Mascardo. En folio, 2 páginas.

En id.—*Un sarao y una soirée*, por D. Miguel Ramos Carrion, Don Eduardo de Lustonó y D. Emilio Arrieta. Núm. 3 bis para canto y piano. Editor D. Casimiro Martín. Impresor Lodre. En folio, 4 páginas.

En id.—*Un sarao y una soirée*, por D. Miguel Ramos Carrion, Don Eduardo de Lustonó y D. Emilio Arrieta. Núm. 4 para piano. Editor Don Casimiro Martín. Impresor Lodre. En folio, 4 páginas.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 15 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almadén, á la vez que en Ciudad-Real y Badajoz á presencia de los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias, para contratar el suministro de maderas de fortificacion necesarias en las expresadas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 23 de Marzo último son los de 2.101 escudos por el surtido de estemples, y el de 7.155 escudos 600 milésimas por el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 300 escudos para el remate de estemples y 1.100 para el de rollizones, rollizos y estacas; debiendo constituirse para garantia del cumplimiento del contrato 600 escudos el contratista de estemples y 2.000 el de rollizones etc.

El remate de uno y otro surtido se hará por separado, si bien un mismo sujeto podrá optar á las dos proposiciones. Estas se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de las maderas de fortificacion necesarias para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el precio de . . . por los estemples, rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion (segun sea) que comprende el respectivo presupuesto (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento
Madrid 7 de Mayo de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre del año económico de 1867-1868 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1866-1867, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publican en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1867-1868. <i>Escs. Mils.</i>	Recaudado en 1866-1867. <i>Escs. Mils.</i>	Más en 1867-1868. <i>Escs. Mils.</i>	Menos en 1867-1868. <i>Escs. Mils.</i>
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Impuestos sobre la propiedad.....	700.655'442	196.918'622	503.736'820	"
2.	Idem sobre la industria y el comercio.....	185.367'272	181.226'907	4.140'365	"
3.	Idem por conceptos especiales.....	1.242'644	33.100'770	"	31.858'126
4.	Derechos sobre títulos en facultades, ciencias y artes.....	20.198'750	16.612	3.586'750	"
5.	Resultas de presupuestos cerrados.....	38.121'050	4.928'730	33.192'320	"
		<u>945.585'158</u>	<u>432.787'029</u>	<u>544.656'255</u>	<u>31.858'126</u>
Más en 1867-1868.....				<u>512.798'129</u>	
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Ramos de arancel.....	794.270'813	999.221'393	"	204.950'580
2.	Derechos menores.....	2.155'550	3.759'916	"	1.604'366
3.	Ramos diversos.....	"	6.354'333	"	6.354'333
		<u>796.426'363</u>	<u>1.009.335'642</u>	<u>"</u>	<u>212.909'279</u>
Menos en 1867-1868.....				<u>212.909'279</u>	
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
1.	Efectos timbrados.....	186.252'784	179.457'199	6.795'585	"
2.	Correos.....	13.344'625	14.037'750	"	693'125
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	153'625	"	153'625
4.	Estanco de gallos.....	"	1.915'453	"	1.915'453
		<u>199.597'409</u>	<u>195.564'027</u>	<u>6.795'585</u>	<u>2.762'203</u>
Más en 1867-1868.....				<u>4.033'382</u>	
SECCION CUARTA.—Lotería.					
Unico.	Lotería.....	1.904.517'576	1.777.796'491	126.721'085	"
Más en 1867-1868.....				<u>126.721'085</u>	
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
1.	Producto en renta.....	10.935'600	16.175'255	"	5.239'655
2.	Idem en venta.....	600'239	9.873'274	"	9.273'035
3.	Bienes de régulars.....	30.315'691	69.786'348	"	39.470'657
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	532'550	1.386'250	"	853'700
		<u>42.384'080</u>	<u>97.221'127</u>	<u>"</u>	<u>54.837'047</u>
Menos en 1867-1868.....				<u>54.837'047</u>	
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.					
1.	Ingresos eventuales.....	22.601'132	69.816'351	"	47.215'219
2.	Resultas de presupuestos cerrados.....	540	2.712	"	2.172
		<u>23.141'132</u>	<u>72.528'351</u>	<u>"</u>	<u>49.387'219</u>
Menos en 1867-1868.....				<u>49.387'219</u>	
RESÚMEN.					
Seccion 1. ^a	—Contribuciones é impuestos.....	945.585'158	432.787'029	512.798'129	"
2. ^a	—Aduanas.....	796.426'363	1.009.335'642	"	212.909'279
3. ^a	—Rentas Estancadas.....	199.597'409	195.564'027	4.033'382	"
4. ^a	—Lotería.....	1.904.517'576	1.777.796'491	126.721'085	"
5. ^a	—Bienes del Estado.....	42.384'080	97.221'127	"	54.837'047
6. ^a	—Ingresos eventuales.....	23.141'132	72.528'351	"	49.387'219
TOTAL.....		<u>3.911.651'718</u>	<u>3.585.232'667</u>	<u>643.552'596</u>	<u>317.133'545</u>
Más en 1867-1868.....				<u>326.419'051</u>	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION
DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos, con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

(Conclusion.)

Reclamante D. Robustiano Boada, acreedor D. Juan Merino, clero; liquidado por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Antonio Serrano, acreedoras Doña Rafaela Carmona y Doña María Sanchez Arroyo, religiosas; por la Contaduría de Ciudad Real.
Id. D. Domingo Calderon y Aguilera, acreedores D. Angel Barca, activo, Doña Mónica de la Cruz Nieto, Doña Ana Corpe y D. Mariano Corpe, pensionistas, y D. José Redondo, activo; por la de Murcia.
Id. D. Manuel Ley y Ley, acreedor D. José Ley y Marqueti, retirado; por la de Cádiz.
Id. D. Pedro Rodriguez, acreedor D. Valentin Antonio Rodriguez, jubilado; por la de Madrid.
D. Antonio Serrano, acreedoras Doña Teresa de San José, Doña María Luisa de San José, Doña Carmela del Santísimo Sacramento, Doña Trinidad de los Dolores y Doña Teresa de Jesús, religiosas; por la de Toledo.
Id. D. Ricardo Alava y Carrion, acreedor D. José Ignacio Alava y Esquivas, Magistrado; por la de Madrid.
Id. D. Andrés Madrazo, acreedor D. Ramon Campomanes, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia
Id. D. José Galeote, acreedor D. José Galeote, id.; por id. id.
Id. Sres Gomez hermanos, acreedores D. Francisco Antonio Suarez, D. Manuel Antonio Palacios, D. Manuel Alvarez Villavol, D. Cosme Calvo, D. José Fermín Carretero, D. Pedro Cañizo de Llano, D. Bernardo Fernandez, D. Domingo Fernandez Monasterio, D. Nicolás García de la Mata, D. Berardo Antonio Luego y D. Ramon Antonio Perez, id.; por idem id.
Id. D. José Diaz Capilla, acreedor D. Jacinto Diaz Capilla, retirado; por la Contaduría de Granada.
Idem D. Pedro de Orbe, acreedor D. José de Plaza y Hueso, clero; Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Pedro Orbe, acreedor D. Vicente Navas, id.; por id. id.
Id. D. Pedro Orbe, acreedor D. Lorenzo Treviño, id.; por id. id.
Id. D. Pedro Sanchez Tomé, acreedor el mismo, activo; por la Contaduría de Madrid.
Id. D. Agustín Gomez Diez, acreedor el mismo, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. José Diaz y Sanchez, acreedor D. Natalio San Roman, Catedrático; por la de Fomento.
Id. Doña Ramona Gonzalez y Alvarez, acreedor D. Manuel Alvarez, retirado de Marina; por la Contaduría de Cádiz.
Id. D. Antonio García Gomez, acreedor D. Antonio García Lopez, jubilado; por la de Madrid.
Id. D. José Fernandez Tranquero, acreedor D. Miguel Galan y Cazares, exclaustrado; por la de Valencia.
Id. D. Venancio Gutierrez, acreedor D. Baltasar Herreros Heras, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Bernardo Salgado, acreedoras Doña Catalina Cano, Doña Francisca Piecho, Doña Eloisa Domenchica y Doña Matea Cervilla, pensionistas; D. Rafael Garfias, jubilado; D. Francisco Perrocal, exclaustrado; Doña Juana Lopez Mena, pensionista; por la Contaduría de Madrid.
Id. D. Pedro Toro y Moya, acreedor D. Francisco Martín, retirado; por la de Granada.
Id. D. Manuel Vicente Sanchez, acreedor D. Pascual Gajon, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Juan Bautista Gozalves, acreedor D. Juan Antonio Lanzarán, idem; por id. id.
Id. D. Ricardo Cantolla Gomez, acreedor D. Norberto Romero, idem; por id. id.
Id. D. Eusebio Rodriguez Galan, acreedor D. Mariano Fernandez Tejerina, id.; por id. id.
Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Tomás Pallares, id.; por id. id.
Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Antonio Simeon de Dumas, idem; por id. id.
Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Manuel Oquendo, id.; por id. id.
Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Juan Antonio Ruiz, id.; por id. id.
Id. D. José Pozo Macetti, acreedor D. José Baranda y García, id.; por idem id.
Id. D. Juan Antonio Fernandez, acreedor D. Lorenzo Prada Luna, idem; por id. id.
Id. D. Gabriel Granja, acreedor D. Juan Lopez y Fernandez, id.; por idem id.
Id. D. Donato Ruiz, acreedor D. Tomás Reyero, id.; por id. id.
Id. D. Eduardo G. de Torres, acreedor D. Manuel Seco y Royo, retirado; por la Contaduría de Córdoba.
Id. D. Antonio Mesa y Betancourt, acreedor D. Antonio Gallardo, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Véanse las GACETAS de los días 26 y 27 del mes próximo pasado y 4 y 8 del actual.

Id. D. Antonio Mesa y Betancourt, acreedor D. Pedro Rafael Gutierrez, idem; por id. id.
Id. D. Donato Ruiz, acreedor D. Gregorio Campos, exclaustrado; por la Contaduría de Palencia.
Id. Doña Josefa Garracho, acreedor D. Guillermo Lopez, retirado; por la de Cádiz.
Id. D. Domingo Gonzalez Vega, acreedor el mismo, cesante.
Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Zóilo Martinez, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Dionisio de Revuelta, acreedor D. Manuel de Zulueta y Pinedo, idem; por id. id.
Id. D. Manuel de Arana, acreedora Doña María Rodriguez y Fernandez, pensionista; por la Contaduría de Granada.
Id. D. Benito Isasi, acreedora Doña Josefa de Isasi, pensionista; por la de Madrid.
Id. D. Anselmo de Miranda, acreedora Doña María de la Concepcion Azcanio, pensionista; por la de Canarias.
Id. D. Luis Durá y Vidal, acreedor el mismo, exclaustrado; por la de Valencia.
Id. D. Julian de Vera, acreedora Doña Emilia Diez Lopez Taravilla, pensionista; por la de Vizcaya.
Id. D. Manuel Fernandez Alonso, acreedora Doña Angela Tomás y Mas, pensionista, clero; por la de Castellon.
Id. D. Manuel de Hita, acreedor D. Estraton Lemus, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia
Id. D. Protasio Suso, acreedores D. Pedro José Pascual y Juvera, Don Francisco Alvarez Eulate, D. Manuel Antonio Gomez de Segura, D. Bartolomé Arana, id.; por id. id.
Id. D. Félix Repulles, acreedor D. Benito Abadía, id.; por id. id.
Id. D. Fernando Domingo Lopez, acreedor D. Pedro Torres, retirado; por la Contaduría de Murcia
Id. D. Andrés Benigno Salazar, acreedor D. José Salazar Egea, retirado; por la de Zaragoza.
Id. D. Francisco de Paula Puig, acreedor D. Vicente Cajal, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Francisco de Paula Puig, acreedor D. José Mención, retirado; por la Contaduría de Gerona.
Id. D. José Bonet y San, acreedora Doña Trinidad Anton, pensionista; por la de Segovia.
Id. D. Pedro Pascual Rodriguez, acreedor D. Bartolomé Lara, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Carlos Masdeu, acreedor D. Antonio Toribio Gonzalez, idem; por id. id.
Id. Doña Segunda Viñals y Ballo, acreedor D. Patricio Viñals, retirado; por la Contaduría de Pamplona.
Id. Doña Juliana Rubiano, acreedor D. Agustin Trullas, id.; por id. id.
Id. D. Rafael Serrano, acreedor D. Sebastian Cantabrana, pensionista.
Id. D. Benito Crespo, acreedor D. Vicente Berriz, retirado; por la Contaduría de Badajoz.
Id. D. Ramon Casanova y Belda, acreedores D. Vicente Ferri y D. Andrés Llorens, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Segundo Sierra Pambley, acreedor D. Miguel Alvarez, id.; por idem id.
Id. D. Fermín Ruiz de Gordejuela, acreedor D. José María de Bear, idem; por id. id.
Id. D. Eduardo G. de Torres, acreedor D. José Elizondo, retirado; por la Direccion de Administracion militar.
Id. D. Juan Herrero Pinto, acreedor D. Manuel Uzallan, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. Doña María Dolores Muñoz y Galas, acreedora Doña Teresa Catalina Galas, pensionista; por la Contaduría de Santander.
Id. D. Manuel Blanco y Montero, acreedores D. Manuel Grant y Don Agustin Sanchez Somoza, exclaustrados; por la de Lugo
Id. D. José Pozo Macetti, acreedor D. Manuel Lorenzana, exclaustrado; por la de Leon.
Id. D. José Pozo Macetti, acreedor D. Juan Berrocal, exclaustrado; por la de Cáceres.
Id. D. Manuel Bayona, acreedor D. José Ricart y Sanz, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Idem D. Andrés Madrazo, acreedor D. Juan Rodriguez de Llano, idem; por id. id.
Id. Sres. Gomez hermanos, acreedores D. Lucas Perez, D. Juan Antonio Rodriguez, D. José Fernandez Suarez, D. Fernando Santullano, D. Manuel Perez Suarez, idem; por id. id.
Id. D. Mariano Suarez, acreedor D. Luis Catalá, id.; por id. id.
Id. D. Eduardo G. de Torres, acreedor D. Ildefonso Musdivi, retirado; por la Contaduría de Madrid.
Id. D. Vicente Asçó y Arias, acreedor el mismo, cesante; por la de Málaga.
Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Zacarías Fernandez, retirado; por la de Navarra
Id. D. Simon de las Rivas, acreedores D. Manuel Biela, D. Agustin Roig y D. Mariano Gascon, exclaustrados; por la de Zaragoza.
Id. D. Juan Ferrer Brusco, acreedor el mismo, retirado; por la de Cádiz.
Id. D. Ventura Vidal, acreedor el mismo, activo; por la de Madrid.
Id. D. Antonio Castillo, acreedor D. Melchor Manrique, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id. D. Ramon Gonzalez de la Cotera, acreedores D. Claudio Quevedo y D. Tomás Toro, retirados de Marina; por la Contaduría de Cádiz.

- Id. D. Miguel Viera de Abreu, acreedor el mismo, retirado; por la de Oviedo.
- Id. D. Genovevo Sabater, acreedor D. Lucas Alós, exclaustado; por la de Valencia.
- Id. D. Genovevo Sabater, acreedor José Alós, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. Antonio Llamas, acreedor D. Manuel Gonzalez, id.; por id. id.
- Id. D. Felipe Hurtado, acreedor el mismo, activo; por la Contaduría de Madrid.
- Id. D. Ildefonso Pulido y Espinosa, acreedor el mismo, id.; por id. id.
- Id. D. Ramon Ribalta y Roca, acreedora Doña María Josefa Ribalta, monte-pio militar; por la de Alicante.
- Id. D. Pedro Fernandez de la Herrán, acreedor el mismo, retirado; por la de Cádiz.
- Id. el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, acreedor D. Antonio Waubaesen y Sanchez, jubilado; por la de Madrid.
- Id. D. Francisco Lopez Barrera, acreedor el mismo, activo; por la de Sevilla.
- Id. D. Pedro de Orbe, acreedor D. Fernando Martin Bueno, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. Vicente Garcia Maldonado, acreedor D. Blas Cascon, id.; por idem id.
- Id. D. Jerónimo Gallego de Sierra, acreedor D. Francisco Lainez, id.; por id. id.
- Id. D. Pedro de Orbe y Orbe, acreedores D. Juan José Leal y D. José Lopez, id.; por id. id.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Rafael Rodriguez, exclaustado; por la Contaduría de Madrid.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedora Doña Ramona Isla, religiosa; por la de Ciudad-Real.
- Id. D. Estéban Casadaban, acreedor el mismo, retirado; por la de Barcelona.
- Id. D. Francisco Elordi, acreedor D. Manuel de la Cruz Barrasa, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. José Bonet y Sanz, acreedor D. Agustín Montull, id.; por idem id.
- Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Ramon Saiz, id.; por id. id.
- Id. D. Guillermo Gonzalez Cabezas, acreedor D. Andrés Gomez Somorrostro, id.; por id. id.
- Id. D. Ramon Mata, acreedor D. José Benito Bamba, id.; por id. id.
- Id. D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. José de Castro, id.; por idem id.
- Id. D. José Malo y Jordana, acreedor D. Leandro Cortés, id.; por id. id.
- Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Martin Perer, id.; por id. id.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedores D. Juan Quintero Perea y Don José Perea, id.; por id. id.
- Id. D. José María Ferrer, acreedor D. Juan Boix, id.; por id. id.
- Id. D. Eugenio Maffei, acreedor el mismo, activo; por la Contaduría de Ciudad-Real.
- Id. D. José del Pozo y Arenas, acreedor D. Eduardo María Jauregui, idem; por la de Málaga.
- Id. D. Ignacio Bolaño, acreedor el mismo, cesante; por la de Orense.
- Id. Doña Manuela Jimenez y Garnica, acreedor D. Francisco J. Velaz y Lizárraga, retirado; por la de Navarra.
- Id. D. Juan Manuel Alvarez, acreedor el mismo, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. Joaquin Marquez, acreedor D. Antonio Miñano, id.; por id. id.
- Id. D. Vicente Espinosa, acreedor D. Cristóbal Perez Zurita, id.; por idem id.
- Id. D. Manuel Blanco y Montero, acreedores D. Félix Muñoz y Don Raimundo Prieto, id.; por id. id.
- Id. D. Vicente Espinosa, acreedores D. Pablo Arconada, D. Francisco Aparicio, D. Juan Antonio Amigo, D. Agustín Arenillas, D. Manuel Diaz, D. Francisco Ibañez, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Gutierrez, Don Julian Mocha, D. Juan Diez, D. Ambrosio Mañero, D. Clemente Marcilla, D. Dionisio Martín, D. Tomás Muñoz, D. Manuel Gallego, D. Tomás Merino, D. Ignacio Provedo, D. Domingo Pajares, D. Lorenzo Chico, Don Manuel Pajares, D. Mariano Peinador, D. Santos Donis y D. Bernardo Gonzalez, id.; por id. id.
- Id. D. Juan J. Caña, acreedor D. Manuel Caña y Enriquez, activo; por la Contaduría de Orense.
- Id. D. Francisco Regal y Miguel, acreedor D. Bartolomé Rodriguez, jubilado; por la de Huelva.
- Id. D. Víctor Zugasti, acreedores D. Juan Perez, D. Manuel Gonzalez y D. Indalecio Grijalba, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. José de Rada, acreedores D. Gabriel Ramirez, D. José Andrés y D. Joaquin Clemente, id.; por id. id.
- Id. D. Enrique María Sanchez, acreedoras Doña Concepcion Ros, Doña María Ana Bertran, Doña María Encarnacion Chica y Doña Concepcion Lopez, religiosas; por la Contaduría de Murcia.
- Id. D. José María Sanchez, acreedor el mismo, Marina; por la de la Coruña.
- Id. D. Ceferino Picazo, acreedor D. Francisco Teijeiro, exclaustado; por la de Pontevedra.
- Id. D. Francisco Conillas, acreedor D. Juan Castella, retirado; por la de Cádiz.
- Id. D. Francisco de Conil y Sock, acreedores D. Simon Jáime, D. Ramon Prat, D. Juan Ramon Pujol, D. Alonso Ramos, D. Francisco Sanchez, D. Ramon Santamaría, D. José Ortega y D. Antonio Villar, idem; por id. id.
- Id. D. Agustín Piñol, acreedoras Doña María de los Dolores Leompal y Doña Teresa Pabon, pensionistas de gracia; Doña Cecilia Terran y Doña Juana de Torres, monte pio-militar; Doña Isabel Roman, pensionista de gracia; por la de Málaga.
- Id. D. Ramon Prieto, acreedor D. Juan de Allí, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Jerónimo Burillo, id.; por id. id.
- Id. D. Andrés Blas, acreedor D. Manuel Saldaña, id.; por id. id.
- Id. D. José Malo y Jordana, acreedor D. Salvador Vizo, id.; por id. id.
- Id. D. José Martia y Sanchez, acreedor D. Francisco Tienda y Ariza, idem; por id. id.
- Id. D. Salustiano Sanchez, acreedor D. Miguel Sanchez Gil, id.; por idem id.
- Id. D. Juan Moreno, acreedor D. José Rafael Correa, id.; por id. id.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Justo Revuelta, id.; por id. id.
- Id. D. Cayetano Orue, acreedor D. Juan Francisco Feijóo, id.; por idem id.
- Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Andrés Rabanal, id.; por id. id.
- Id. D. José Fernandez Retana, acreedor D. Vicente de Castro, id.; por idem id.
- Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Francisco Martin, id.; por id. id.
- Id. D. Juan María Moya, acreedor D. José Saavedra, exclaustado; por la Contaduría de la Coruña.
- Id. D. Juan J. Ortiz y Lopez, acreedores D. Antonio Gonzalez y Don Manuel Gallegos, id.; por la de Sevilla.
- Id. D. Antonio Carlos Valentin, acreedor D. Ramon Mayol, cesante; por la de Barcelona.
- Id. el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, acreedor D. Eduardo Pina, exclaustado; no consta.
- Id. el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, acreedor D. Juan de Dios Martinez, retirado; no consta.
- Id. Doña Guadalupe Carrazo, acreedor D. Pedro Carrazo, cesante; por la Contaduría de Málaga.
- Id. Doña Petra Martinez Platero, acreedor D. Ildefonso Garcia Perale; no consta.
- Id. Doña Micaela Ramos, acreedora la misma, monte-pio militar; por la Contaduría de Madrid.
- Id. D. José Abades, acreedor el mismo, activo; Guerra.
- Id. D. Juan Mohedano, acreedores D. Valentin Carnicer, D. Joaquin Ferráz, D. Juan Gutierrez de Leon y D. Leon Gutierrez de Villegas, pensionistas de Isabel la Católica; no consta.
- Id. Doña Ursula Garcia, acreedor D. Francisco Selva Gonzalez, pensionista; por la Contaduría de Albacete.
- Id. D. Andrés Molina, acreedor D. Pedro Molina, retirado; por la de Palencia.
- Id. D. Leopoldo Barrié, acreedor D. Antonio Arenas, exclaustado; por la de Sevilla.
- Id. D. Francisco Simó y Rosa, acreedor el mismo, pensionista; por la de Tarragona.
- Id. D. Tomás Gonzalez, acreedora Doña Carmen Majó, pensionista de gracia; por id. id.
- Id. D. Casimiro Rubio, acreedora Doña Joaquina Blanco, religiosa; por la de Valladolid.
- Id. D. Hermenegildo Mendez, acreedor D. Juan Millan, exclaustado; por la de Teruel.
- Id. D. Elias Heredia, acreedora Doña Fernanda Gomez, religiosa; por la de Zamora.
- Id. Doña María de la Concepcion Martinez, acreedora Doña Manuela Ruano, monte pio civil; por la de Madrid.
- Id. D. Mariano Monzon, acreedor el mismo, activo; Guerra.
- Id. D. Bernardo Brievea, acreedor D. Juan Pulido, exclaustado; no consta.
- Id. D. Antonio Rodriguez, acreedoras Doña Josefa Pombo, pensionista religiosa, y Doña María Antonia Seoane, monte-pio de Marina; por la Contaduría de la Coruña.
- Id. D. Antonio Gaucedo, acreedores D. Francisco Gonzalez y D. Francisco Madiedo, retirados; por la de Oviedo.
- Id. D. Juan José Ortiz y Lopez, acreedores D. Juan Garcia y D. José Ramirez Arellano, exclaustados; D. José Pineda, cesante, y D. Benito Vazquez, retirado; por la de Sevilla.
- Id. D. José Manresa y Sanchez, acreedoras Doña María Molina, Doña Gumersinda Santa Teresa Abesjon, Doña Josefa Real, Doña María Francisca Dean, Doña Rita Santísimo Sacramento Losada, Doña Juana Benita Aris y Perez, Doña Antonia Fariña, Doña María Molino, Doña Teresa Josefa Betanzos y Doña María Antonia Rodriguez, religiosas; por la de Pontevedra.
- Id. D. Antonio Peña, acreedor D. Francisco Fernandez, exclaustado; por la de Oviedo.
- Id. D. Simon de Grados, acreedor D. Fernando Gonzalez, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- Id. D. Antonio Estopiña, acreedor el mismo; no consta.
- Id. D. Antonio Ramon Julia, acreedor D. Pedro Gandía y Fernandez, exclaustado; por la Contaduría de Valencia.
- Id. D. Evaristo de Paños, acreedores D. Pascual Peris y D. Ramon Penach, id.; por id. id.
- Id. D. Manuel Bayona, acreedor D. José Garcia, retirado; por id. id.
- Id. D. Juan Catena, acreedores D. Jacinto Ortega y D. Mariano Martinez, exclaustados; por la de Jaen.
- Id. D. Juan J. Ortiz y Lopez, acreedor D. Gregorio Mallofrit, exclaustado; por la de Sevilla.
- Id. el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, acreedora Doña Josefa Gallareto; no consta.
- Id. D. Vicente Sastre, acreedor el mismo, retirado; por la Contaduría de Leon.

Id. D. Agapito Gozálo, acreedor D. Rafael Tobar, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Francisco de Paula Estévez, acreedor D. Francisco de Paula Ariza, exclaustado; por la Contaduría de Sevilla.

Id. D. Manuel Somoza, acreedor D. José Fernandez, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. José María de la Torre, acreedor D. Francisco Sociats; por la Contaduría de Tarragona.

Id. D. Francisco Gallego, acreedor D. Francisco Gutierrez Malagueño, exclaustado; por la de Badajoz.

Id. D. Manuel José de Paz, acreedor D. Manuel Pérez, id.; por la de Valladolid.

Id. D. Gumersindo Gonzalez, acreedor D. Joaquin Cid, clero; Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Francisco Julian, acreedoras Doña Joaquina del Cármen, Doña Teresa de Jesús, Doña Rosa de Jesús, Doña María Francisca del Espíritu Santo, Doña María Josefa de Santa Eufrosina, Doña María Dolores de San Juan de la Cruz, Doña Jerónima de San José, Doña Vicenta de Santa Teresa, Doña María Josefa del Socorro, Doña Manuela de San José, Doña María Francisca de San Campio, Doña Margarita de los Dolores y Doña María Josefa de San Benito, religiosas; por la Contaduría de la Coruña.

Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Fermin Sanz y Lopez, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Leon María Argos, acreedor D. Francisco de la Torre, id.; por idem id.

Id. D. Miguel Miró Llacer, acreedor D. José Perez y Galde, exclaustado; por la Contaduría de Alicante.

Id. D. Julio de Bárbara, acreedor D. Manuel Leandro Ballugera, idem; no consta.

Id. D. Antonio Dendariana, acreedor D. Vicente Ferrando, id.; por la Contaduría de Alicante.

Id. D. Juan J. Ortiz y Lopez, acreedor D. Francisco Pino, id.; por la de Sevilla.

Id. D. Tomás Perez Anguita, acreedor D. Remigio Gomez, retirado; por id. id.

Id. D. Francisco de Paula Estevez, acreedor D. José María Rojo, id.; por la de Cádiz.

Id. D. Pedro Sanchez Tomé, acreedor D. Gregorio Gomez, id.; no consta.

Id. D. Jacinto Salcedo, acreedor D. Agustin Arpal, exclaustado; por la Contaduría de Zaragoza.

Id. D. Francisco Gonzalez, acreedor D. José Martínez y Contreras; no consta.

Id. D. Eduardo Mergelina, acreedor el mismo, activo; Guerra.

Id. D. Cándido García Corral, acreedor D. Angel Herrero, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. Doña Isabel Torres, acreedor D. Alonso Calero, exclaustado; por la Contaduría de Córdoba.

Id. D. Tomás Arias, acreedor D. Pedro Teijeiro, id.; por la de Lugo.

Id. D. Antonio Arrieta, acreedor D. Teodoro Arrieta, activo; por la de Barcelona.

Id. Doña Dolores Leon, acreedor D. Higinio Márcos Martínez, jubilado; no consta.

Id. D. Joaquin José Carrizo, acreedor D. Juan Carrizo, id.

Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Antonio Nieto, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Eusebio Rodriguez, acreedor D. Estéban Fernandez, id.; por idem id.

Id. Doña María del Cármen Tudela y Jáime, acreedora la misma, pensionista; por la Contaduría de Madrid.

Id. D. Miguel Lopez, acreedor el mismo, retirado; por la de Navarra.

Id. D. Francisco de Orueta, acreedor D. Manuel A. Heredia; no consta.

Id. D. Saturnino Gonzalez Parra, acreedores D. José Aragon y Doña María Elizalde; id.

Id. D. Gumersindo Gonzalez, acreedor D. José Borrel, exclaustado; idem.

Id. D. Antonio María Valcárcel, acreedor D. Domingo Martin Cepeda, idem; por la Contaduría de Toledo.

Id. D. Pedro La Hoz, acreedores D. Joaquin Lorente, D. José Calvo Azai-lla y D. Juan Antonio Calvo, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. Doña Dolores y Doña María de las Mercedes Errazquin, acreedor D. Joaquin María Errazquin, jubilado; por la Contaduría de Madrid.

Id. D. Pio Martin, acreedores D. Francisco Fernandez, exclaustado, y D. Francisco Suero, retirado; por la de Badajoz.

Id. D. José Grijalbo, acreedora Doña Josefa Diaz Quintana, monte-pio civil; por la de Valladolid.

Id. D. Santiago Alonso, acreedor D. Ramon Ruiz Cobo y D. Manuel Ruiz Cobo, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Benito Fabro, acreedor D. José María Perez Mellado, id.; por idem id.

Id. D. Tomás Sierra, acreedor D. Mariano Ortiz, id.; por id. id.

Id. D. Juan Janosa, acreedor D. Francisco Rodriguez, id.; por id. id.

Id. D. Mariano Soldevilla, acreedor D. Bernardo Berris, id.; por id. id.

Id. D. Laureano Figuerola, acreedores D. Salvio Elías, D. Francisco Torrens, D. Valentin Andet, D. Nicolás Castañó y D. José María Esclús, retirados; por la Contaduría de Barcelona.

Id. D. Antonio Barea y Gil, acreedor D. Antonio Roman, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Domingo Caramés, acreedor D. Bernardo José Villamor, idem; por id. id.

Id. D. José María Ferrer, acreedor D. Miguel Blanch, id.; por id. id.

Id. D. Ramon Francisco Lopez, acreedores D. Pedro Peral y D. Feliciano Rodriguez, id.; por id. id.

Id. D. Genaro Morquecho y Palma, acreedor D. Juan Bautista Beratar-rechea, id.; por id. id.

Id. D. José María Benitez, acreedor D. Pedro Evaristo Gutierrez; no consta.

Id. D. Ramon Francisco Lopez, acreedor D. José Jara, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Manuel J. de Paz y Bienvenida, acreedor D. Francisco García Aguayo, id.; por id. id.

Id. D. José Pardo, acreedor D. Joaquin Carrascosa, id.; por id. id.

Id. D. José María Carbonell, acreedor D. José Tomás Aguilar; no consta.

Id. D. Ceferino Picazo, acreedor D. Manuel Caldas, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Francisco Gonzalez Prieto, acreedor D. Domingo Rodriguez Moreno, id.; por id. id.

Id. D. Segundo Pineda, acreedor D. Andrés Lopez Garrido, id.; por idem id.

Id. D. Mariano Gonzalez, acreedor D. Francisco Gonzalez, id.; no consta.

Id. D. Juan Calvo, acreedor D. Blas Villavieja, id.; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Juan Calvo, acreedor D. Manuel Veremundo Arciniaga y Alonso, como clérigo, por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, el mismo, como exclaustado; no consta.

Id. D. Hermenegildo Mendez, acreedor D. Tomás Lozano, clero; por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Carlos Masdeu, acreedores D. José Vicente Revilla, D. Santos Manuel Fernandez y D. Benito Francisco de la Gándara, id.; por id. id.

Id. D. Antonio Mejía, acreedores D. Domingo Araujo y D. Bartolomé Araujo, id.; por id. id.

Id. D. Manuel J. de Paz y Bienvenida, acreedor D. Juan Inocencio García, id.; por id. id.

Id. D. Mariano Rojas, acreedor D. José Fernandez García, id.; por id. id. Madrid 8 de Abril de 1868.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Cabezas.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pue-blos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Direccion general de Instrucción pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la ci-tada ley de Instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de Alcázar de San Juan, Herencia, Manzanares y La Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Fuenllana, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Horteruela y Laceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

La plaza de Auxiliar de Malagon, con el 146.

La de igual clase de Viso del Marqués, con el de 127'700.

La de id. de Torralva de Calatrava, con el 120.

La Escuela de Aldea de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Vereda, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedra-buena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Hontecillas, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el 187'500.

La Escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.

Las de Arguimelas, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdeca-bras, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Bue-nas, Fuentes-Claros, Huerquina, Yensera, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajarón, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecotmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Villarejo de la Peñuela, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

- La Escuela de Tordesillas, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.
 Las de Esplegares, Inviernas, La Puerta y Mazarete, con el de 200.
 La de Henche, con el de 186.
 La de Galápagos, con el de 180.
 La de Megina, con el de 170.
 La de Yela é Hija, con el de 164.
 La de Concha, con el de 160.
 La de Quijorna, con el de 146.
 La de Terzaga, con el de 142.
 Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.
 La de Castilmimbres, con el de 134.
 Las de Cillas y Saelices, con el de 128.
 La de Labros, con el de 126.
 La de Hombrados, con el de 122.
 Las de Huerta-Pelayo y Huetos, con el de 120.
 La de Cendejas de Medio, con el de 116.
 Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortueros, con el de 110.
 Las de Hontanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.
 La de Torrevaldealmendras, con el de 107.
 Las de Ocentejo é Hita, con el de 106.
 La de Alique, con el de 102.
 Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negreda, San Andrés del Rey,
 Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.
 La de Rivera de Santiuste, con el de 97'500.
 La de Rata, con el de 93.
 La de Umbralejo, con el de 89'500.
 La de Tordelrábano, con el de 88.
 La de Guijosa, con el de 84.
 La de Jocar, con el de 82'500.
 Las de Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderrebollo, con el de 78.
 La de Torronteras, con el de 76.
 La de Pradilla, con el de 74'500.
 La de Villacorza, con el de 74.
 La de Armunia, con el de 72.
 La de Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Olmeda del Estremo, con el de 70.
 La de Valtablado del Rio, con el de 68.
 La de Rienda, con el de 63.
 La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.
 La de Fraguas, con el de 58'500.
 La de Tobillos, con el de 53'500.
 La de Torete, con el de 52.
 La de la Loma, con el de 50.
 La de Torres, con el de 49'500.
 La de las Cabezadas, con el de 49.
 La de Barbolla, con el de 31.
 La de Matas, con el de 22'500.

Provincia de Madrid.

- La Escuela de Santos de la Humosa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 La de Talamanca, con el de 200.
 Las de Nuevo-Bastan y Villamanta, con el de 182.
 La de Villanueva de Perales, con el de 182'500.
 Las de Alpedrete, Patones y Revenga, con el de 180.
 Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.
 La de Arroyo Molinos, con el de 146.
 La de Manzanares el Real, con el de 120.
 Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas, Valdepiélagos, Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berruco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Pueblo de la Mujer muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete-Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

Provincia de Segovia.

- La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.
 Las Escuelas de Barbolla y Tarabilla, con el de 200.
 La de Revilla, con el de 166.
 Las de Basardilla, Becerril, Bernuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta, con el de 120.
 Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Alastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

- Las Escuelas de Montesclaros y Puerto de San Vicente, dotadas con el sueldo anual de 150 escudos.
 La de Villarejo de Montalban, con el de 175.
 La de Arcicollar, con el de 125.
 La de Casar de Talavera, con el de 110.
 La de Otero, con el de 106.
 Las de Buenas-Bodas, Ilan de Vacas, Marrupe, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.
 Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La plaza de Auxiliar de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

- La Escuela de Solana del Pino, con el de 166'600.
 La de Fuenllana, con el de 133'300.
 La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.
 Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.
 La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.
 La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

- La plaza de Auxiliar de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.
 Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroñeras, con el de 146 escudos 700 milésimas.
 La de igual clase de Cuenca, fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con 2 rs. y medio diarios.
 La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.
 La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 35.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

- Las Escuelas de Hoyo del Manzanares, Chapinería y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
 La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146 escudos.

Provincia de Segovia.

- La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
 Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza y Madriguera, con el de 166 escudos 600 milésimas.

- La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 5 de Mayo de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Se arrienda en pública subasta la huerta, casa de labor y tierras del Prado Longo, en las inmediaciones de esta corte, camino de Villaverde y los Carabanchales, propias de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á saber:

La huerta se halla situada en Prado Longo, á la izquierda del camino que de esta corte conduce á Getafe. Su cabida es de ocho fanegas, dotada de noria, pozo, estanque y mina para el riego y cultivo de la finca, y además:

Ocho fanegas de tierra en el mismo sitio y próximas á las anteriores.

Otra de cuatro fanegas, inmediata á aquellas, frente á la huerta y á la derecha de dicho Prado.

Otra de diez fanegas, inmediata á la huerta, que es la que permutó D. Vicente Soldevilla por la que al Colegio correspondia en el camino real de Aranjuez.

Otra de cuatro fanegas seis celemines, inmediata al Campo-Santo que se halla entre los caminos de Leganés y Getafe.

Otra de tres fanegas en el sitio llamado de los Rosales, ántes de llegar á Carabanchel de abajo.

Otra de dos y media fanegas cerca del camino de Alcorcon.

Otra de seis fanegas y seis celemines á la cabecera del arroyo de Aluche, inmediata á la charca conocida por la del Boticario.

Otra de cinco fanegas en la falda del cerro Almodóvar.

Otra de una fanega y seis celemines inmediata al prado Carranque.

Otra de ocho fanegas junto á Carabanchel de arriba, que llaman de los Pastores.

Otra de cinco fanegas y tres celemines en el camino de Carabanchel de abajo, inmediata al arroyo de Valdecelada y tejár que llaman de Manguiteros.

Todas estas tierras componen en junto unas 65 y media fanegas, y se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate se celebrará el dia que se designe en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia, situado en la calle Mayor de esta corte, y bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, admitiéndose durante un cuarto de hora desde la señalada para el remate. En el caso de presentarse dos ó más iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

3.^a No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 1.052 escudos por cada año de los que ha de durar el arriendo.

4.^a El rematante recibirá la finca con la formalidad de inventario que autorizará el Director de la Inclusa, el Administrador y el rematante, expresando en este documento detalladamente la casa y huerta y su contenido, el número de fanegas de que se componen toda la finca y el estado en que se en-

cuentra. Debiendo advertirse que la citada casa se encuentra bastante deteriorada, cuyas obras de seguridad se ejecutarán por cuenta del establecimiento, y las de conservación durante el arrendamiento por el arrendatario á su coste.

5.^a Las composturas que necesite la noria han de ser de cuenta del arrendatario, con la obligación de dejarla tal y como la reciba. Estas obras se refieren únicamente á la parte de maquinaria para elevar el agua, pues las de fábrica que se ejecuten para la reparación del pozo-noria quedarán á beneficio de la finca.

6.^a El arrendatario abonará la renta en metálico por semestres adelantados, entregándola al Administrador de la Inclusa y Colegio de la Paz. La fianza responde de que los pagos se efectúen con puntualidad, quedando á la Beneficencia el derecho de rescindir el contrato y exigir que se le abonen los daños y perjuicios producidos por la tardanza, en los términos que prescribe la ley de Contabilidad provincial.

7.^a Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos, cuyas cartas de pago se devolverán terminado que sea el remate, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excma. Junta hasta que recaiga en el remate la aprobación definitiva. Obtenida esta, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 200 escudos.

8.^a Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la aprobación definitiva del contrato deberá verificar el arrendatario el otorgamiento de la correspondiente escritura; y de no realizarlo en el plazo que queda señalado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiera recibido la Beneficencia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le detendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

9.^a Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de gobierno y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

10. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiera consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

11. El contratista queda obligado á devolver la finca en el sér y estado que la reciba y conste en el inventario. En otro caso se tasarán los desperfectos para deducirlos de la fianza, y si no alcanzase á cubrir su importe, se procederá contra todos sus bienes, con arreglo á la anterior condicion, hasta tener completo resarcimiento.

12. El pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias es de cuenta del contratista.

13. Las mejoras que se efectúen en la finca quedan á favor de la Beneficencia sin deducir su importe.

14. Siendo el contrato á riesgo y ventura, la Beneficencia no indemniza ningun género de pérdidas ni perjuicios.

15. En el caso de que se enajene la finca ó parte de ella en virtud de la ley de Desamortización, queda terminado el arrendamiento y se procederá con arreglo á lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

16. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para contratar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por las que estén inhabilitadas ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen incapacidad legal.

17. El arriendo durará seis años, á contar desde el día en que se le haga entrega de la finca hasta igual fecha del año de 1874; esto es, si en el transcurso de este período no fuera enajenada por el Estado; que de serlo, el arrendatario quedará sujeto á lo prescrito en la condicion 15.

18. Los gastos de remate, escritura, inventario y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en . . . , calle . . . , núm. . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta el arriendo por seis años de la huerta, casa de labor y tierras del Prado Longo, sitas en las inmediaciones de esta corte, camino de Villaverde y los Carabancheles, propias de la Inclusa y Colegio de la Paz, se compromete á tomar en arrendamiento la expresada finca con estricta sujecion al pliego de condiciones, en la cantidad de (escrita en letra y no en cifras ni guarismos).

(Fecha y firma del proponente.) 6704

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 17 de Abril anterior, para el suministro de 11.249 kilogramos de jabon con destino á todos los

establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo pliego de condiciones se publicó en el *Diario de Avisos* del 13 de Marzo último y GACETA DE MADRID del 18 del mismo, la Excma. Junta ha dispuesto se saque nuevamente á licitacion bajo el tipo de 5,40 milésimas de escudo el kilogramo y con arreglo á las mismas bases que la anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta hasta la hora del remate; debiendo advertir que el depósito provisional es de 607 escudos.

El día en que haya de tener lugar la subasta se anunciará previamente en los periódicos oficiales.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.^o del actual, número 122, el anuncio y condiciones para la subasta del suministro de judías con destino á todos los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Mayo de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
Idem 2. ^a	38.094	141	56	197
Idem 3. ^a	68.026	321	»	321
Idem 4. ^a	34.810	167	»	167
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	23.574	91	11	102
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	22.520	94	8	102
TOTALES.....	187.024	814	75	889

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1. ^a	101.781,76	69	65	134

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Pablo Abejon.—Benito del Collado y Ardanuy.—Joaquin Alcalde.—Pedro Fernando Velluti.—Ignacio Muñoz de Baena.—Conde de Velle.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer de Retamosa.—Lorenzo Fernandez de Villavicencio.—Marqués de San Isidro.—Marqués de Sanfelices.—Conde de Goyeneche.—José Maseda de Quirós.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta para la ejecución de la obra de habilitacion del lavadero del hospital provincial, señalada para el día 4 del actual, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta que se efectuará el día 24 del corriente en este Gobierno, bajo mi presidencia, con sujecion al plano, proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno á fin de que los que deseen interesarse en ella puedan imponerse de todos sus detalles.

El presupuesto de esta obra es de 2.600 escudos 671 milésimas, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de este tipo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de esta provincia, el 10 por 100 de los 2.600 escudos á que asciende su presupuesto, entregándose estas al Presidente con la anticipacion oportuna.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una subasta á la voz entre los que la hubieran producido, durante 15 minutos, siendo la primera mejora de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, pero no bajando de un escudo.

Si no ofreciese resultado la licitacion oral, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primero se hubiese presentado.

Málaga 7 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , que reúne cuantas condiciones exige la ley, se obliga á ejecutar las obras de habilitacion del lavadero del nuevo hospital y traida de aguas para el mismo, con sujecion en un todo á sus condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (en letra) escudos.

(Fecha y firma.) 6700

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 del mes próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 2 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, en la provincia de Valladolid, para el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios es el que se designa á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

Valladolid 9 de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 9 de Mayo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Adanero á Gijon.—Trozo único.—Conservacion.—Presupuesto, 4.991 escudos 102 milésimas. 6703

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Primer remate para el día 10 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital con asistencia de competentes Escribanos.

Mayor cuantia.—Clero.

Número 1.881 Una casa en esta ciudad, calle Pescadores, núm 6, procedente de la fábrica de *Omnium Sanctorum*, adjudicada á D. Fernando de Rueda y cedida á D. José Ulibarri; es en deber á la Hacienda la cantidad de 800 escudos 80 milésimas, importe del segundo plazo vencido en 9 de Enero último, restando por satisfacer 13 plazos, ascendentes á 8.200 escudos 820 milésimas. Fué tasada en 472 escudos, capitalizada en 2.026 escudos 800 milésimas, sacándose á subasta por su débito total.

Beneficencia.

Número 377. Una casa en esta ciudad, calle Santa Clara, núm 52, procedente del hospital del Espíritu Santo, adjudicada á D. Emilio Romero; es en deber á la Hacienda la cantidad de 660 escudos 100 milésimas, importe del noveno plazo vencido en primero de Setiembre último, restando por satisfacer un plazo, ascendente á 660 escudos 100 milésimas. Fué tasada en 3.460 escudos, capitalizada en 1.944 escudos, debiendo sacarse á subasta por la tasacion.

Sevilla 6 de Mayo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 6380

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Segundo remate para el día 10 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y Juzgado de primera instancia de Utrera, con sus respectivos Escribanos.

Mayor cuantia.—Beneficencia.

Número 40. Una suerte de olivar en diferentes sitios, dividida en 27 pedazos, de 93 fanegas, cinco celemines, término de Utrera, procedente de la casa-hijuela de Expósitos de dicha villa, adjudicada á D. José María Balaz; es en deber á la Hacienda la suma de 3.602 escudos, importe de los plazos sétimo y octavo vencidos en 26 de Febrero último, restando por vencer un plazo, ascendente á 1.858 escudos 500 milésimas. Fué tasada en 18.582 escudos 500 milésimas, capitalizada en 15.750 escudos, sacándose á subasta por la capitalizacion.

Sevilla 6 de Mayo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 6671

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Segundo remate para el día 10 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital, con sus correspondientes Escribanos.

Mayor cuantia.—Clero.

Número 113. Molino y tierras nombrados Adjudéa, de dos fanegas y un celemin, término de esta capital, procedente del convento de Pasion, adjudicada á D. Pascual Carretero y cedida á D. Manuel Ruiz Fernandez; es en deber á la Hacienda la cantidad de 1.148 escudos, importe del segundo plazo, vencido en 21 de Diciembre último, restando por vencer tres plazos, ascendentes á 11.677. Fué tasada en 2.275 escudos, capitalizados en 8.400 escudos, sacándose á subasta por la tasacion.

Beneficencia.

Número 839. Una casa en esta ciudad, calle Castilla, en Triana, número 59, procedente del Hospital de Venerables, adjudicada á D. Tomás Fe y cedida á D. Pedro García Aceña en 7.901 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 1.580 escudos 200 milésimas, importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 20 de Marzo último, restando por vencer siete plazos, ascendentes á 5.530 escudos 700 milésimas. Fué tasada en 4.600 escudos, capitalizada en 5.198 escudos, sacándose á subasta por la capitalizacion.

Sevilla 6 de Mayo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 6672

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro José Moreno y Jimenez, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de paz de esta ciudad de Arcos de la Frontera y accidental de primera instancia de la misma por usar de licencia el propietario.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sustancia el juicio abintestato de Doña Francisca Gil y de Doña Luisa Dominguez Chacón, segunda y tercera consorte que fueron de D. Antonio Holgado Guzman, que murieron en Villamartin, de donde eran vecinas; y en ellos he mandado por providencia de este día llamar en segundo término y por el de 20 días á los que se crean con derecho á heredarlas, para que comparezcan en este Juzgado en forma legal á deducir sus acciones.

Y para su notoriedad se fija el presente en Arcos á 1.º de Mayo de 1868.—Pedro José Moreno.—El actuario, José M. de la Cueva. 6705

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en auto de este día, dictado en el concurso necesario de bienes de los Sres. Lavega hermanos, del comercio de esta ciudad, he acordado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Logroño á 7 de Mayo de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon. 6687

D. Demetrio Asenjo de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido etc.

Hago saber que en este Juzgado y por presencia del infrascrito Escribano se han incoado autos sobre adjudicacion de los bienes del vínculo fundado por Doña Francisca de Lora, mujer que fué de D. Juan Gil Guerrero, á instancia de la señora Doña Remedios Lora y Bahamonde, en los cuales he dictado auto mandando se convoque por edicto y término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes de dicha vinculacion.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.
Dado en la ciudad de Antequera á 23 de Abril de 1868.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes. 6686

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos ejecutivos á instancia de Don Laureano Gándara contra D. Ernesto Haüet, como representante de la empresa *Oppermann y compañía*, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar el día 18 del corriente, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal. 1.978 rollos de papel pintado de diferentes números, desde el 42 hasta el 977, valorado todo

en 1.760 escudos 600 milésimas, y los efectos de ferretería siguientes: 1.541 cerraduras, 325 picaportes, 302 tiradores, 281 pasadores, 15 paquetes de herraje, 6 visagras, 6 colgaderos, 3 pasadores y varios modelos de adorno y otros efectos de herraje, tasados todos en 1.901 escudos 350 milésimas, cuyos efectos se hallan de manifiesto en los días útiles, desde esta fecha hasta el del remate, en la casa sita en el barrio de Salamanca, *boulevard* de Narvaez, número 4, cuarto segundo interior, y horas de doce de la mañana á tres de la tarde.

Y para que conste y llegue á noticia de los licitadores, se inserta el presente.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.
6685

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, un lavabo de palo santo y roble, con tapa, de los llamados de ferro-carril, forma de cómoda, con piedra mármol rota y barandillas de lo mismo, tasado en 40 escudos; y cuatro sillas de haya, doradas, con talla, guarnecido su asiento con damasco de seda blanco y muelles, en 60 escudos.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quisieran enterarse de los demás pormenores en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 97, principal.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—Jacinto Zapatero.
6684

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hago saber que en el mencionado Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se promovió y falló el pleito ordinario seguido por D. Esteban Villarroyas, como marido de Doña Rosario Iglés, contra D. Andrés Tavira, sobre pago de 22.200 rs., en el que se embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Una casa situada en Albadalejo y su plaza pública, señalada con el número 2; linda al Mediodía con la de Márcos Rodriguez y Teresa Roman, Poniente con la calle de la Tienda, á la espalda con la del Hospital y al frente ó fachada con dicha plaza: su superficie 1.005 metros; tasada en 9.255 escudos y 750 milésimas.

Una viña en el pago de la loma del Portillejo, término de Albadalejo; linda Saliente tierra de D. Nicanor Gonzalez, Mediodía otra de la viuda de Pio Justo Rodriguez, Poniente otra de Pedro García y Norte camino real de Andalucía, tiene aproximadamente 6.000 vides; tasada en 600 escudos.

Cuyos bienes se mandaron sacar á pública subasta, señalándose para que tenga efecto simultáneamente en este Juzgado y en el de Infantes el día 30 del corriente, á la una de su tarde.

Dado en Madrid á 8 de Mayo de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas.
6683

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez y Gil, vecino de esta ciudad de Calatayud, para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia que recayó en la causa formada contra el mismo sobre lesiones á Emeteria Clarés, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 2 de Mayo de 1868.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Nicolás Perez.
6534

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Santiago Romero Adam, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsedad de una cédula de vecindad; pues si así lo hiciere será oído y guardará justicia, y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con los que se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 29 de Abril de 1868.—Laureano Quintero.—Ante mí, Jorje Manuel Perales.
6533

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente sexto edicto y término de ocho días se hace saber que por D. Franco Caro y Gomez, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, se ha pedido la devolución de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo; y habiendo trascurrido el término prefijado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á 1.º de Mayo de 1868.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, Telesforo Heras.
6532

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por mí el Escribano, se ha señalado para la junta de acreedores con el fin de que se nombre sindicatura en el concurso de D. Manuel Tiburcio Ruiz, el día 28 de Mayo, á las doce y media de la mañana, previniéndose á los acreedores que solo podrán

concurrir á dicha junta los que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos, ó los que en el acto de la misma los presentaren, y teniendo lugar aquella en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 25 de Abril de 1868.—El Escribano.

6518

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se cita, llama y emplaza á Jaime Casanova Coll, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, número 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo y otro se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

6519

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Laureano de la Peña y Ezequiel Alonso, para que dentro de nueve días que por tercero y último término se les señala comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos se ha seguido por injurias; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

6520

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se cita, llama y emplaza á Vicente Rodriguez y Rodriguez, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

6521

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano Licenciado D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días á Bernardo Rochet Juan, alias el Berbato; Juan Manuel N., alias Mochila; Manuel Fernandez, Alejandro Dominguez, alias el Relojero; á Ignacio N., como de 50 años de edad, estatura regular y bigote rubio; y á otro sujeto conocido por el Tono, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del referido término se presenten en la cárcel de Villa ó en la audiencia de S. S. I., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por el delito de robo frustrado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1868.—Angel Gonzalez de Cordavias.

6522

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los acreedores de la testamentaria de D. José Navarrete, vecino que fué de esta corte, para que el día 22 de Mayo próximo, á la una de la tarde, concurran á la junta mandada celebrar, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

6523

En virtud del presente los dependientes de vigilancia pública procederán á la busca y captura de Francisco Carratalá y Diaz, natural y vecino que fué esta villa, que habitaba en compañía de sus padres en la calle de la Huerta del Bayo, sótano, de 11 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á extinguir la condena impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió por hurto de un reloj.

Madrid 27 de Abril de 1868.—Pablo Cases.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

6524

D. Enrique Cróquer y Pavia, Capitan de navío de la Armada nacional y Comandante de Marina de esta provincia.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Baldomero Vazquez y Benito, marinero de la matrícula de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en esta Comandancia á fin de recibirle la confesion con cargos en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre desercion de buque mercante en América; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 27 de Abril de 1868.—Enrique Cróquer.—Por disposicion de S. S., Pedro M. de Fortuny.

6525

El Sr. D. Pio Carvajosa, Juez de primera instancia de la villa de Villaviciosa, en Asturias, y su partido.

Hago saber que en el expediente de quiebra que se sigue en este Juzgado por origen del presente Escribano, promovido por D. Ramon Peon, vecino y del comercio de esta villa, nombrados los síndicos en junta general por mayoría de votos y de cantidades, despues de aceptado el cargo, proveí el siguiente

Auto.—Póngase en posesion á los síndicos nombrados, requiriendo al

depositorio para que entregue á estos por inventario los bienes, libros y papeles, y rinda cuentas; hágasele entrega tambien del resguardo del depósito bajo recibo, que se arreglará en estos autos, segun lo dispuesto en el artículo 1.072 del Código de Comercio; dñese á conocer los síndicos nombrados á los acreedores no concurrentes á la junta general á medio de circulares que se expidan al efecto, publicándose además su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre. insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y hecho todo, dése cuenta para proveer.

Lo mandó y firma el Sr. D. Pio Carvajosa, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido, en ella á 25 de Abril de 1868.—Pio Carvajosa.—Ante mí, Licenciado, José Abad Peon.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los acreedores no concurrentes á la junta general, se inserta el presente edicto.

Dado en Villaviciosa de Asturias á 27 de Abril de 1868.—Por su mandado, Licenciado José Abad Peon. 6526

En virtud de providencia dictada por el Tribunal de Justicia de este departamento se cita á Doña Catalina Bretagne y Perez, legítima consorte de D. Ramon Bravo y Moreno, Teniente de navío de la Armada nacional, para que el día 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, comparezca en la Auditoría de este dicho departamento á celebrar juicio con el referido su esposo; apercibida que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

San Fernando 18 de Abril de 1868.—El Escribano mayor del departamento. 6527

D. Eduardo de Padial y Márto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel y á Cristóbal Terrones Haro, naturales y vecinos de Pulpi, hijos de Mateo y Constanza, de ejercicios jornaleros, de 22 y 25 años respectivamente, contra quienes estoy procediendo por el delito de robo con fuerza en las causas, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Almería y en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará contumaces y se sustanciará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vera á 28 de Abril de 1868.—Eduardo de Padial.—Por su mandado, Miguel Ruiz Rubio. 6528

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Juzgado, etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Antonio Triay y Fábregas, hijo de Jaime y de Eulalia, natural de Mahon, de edad de 23 años, soltero, marinero de la matrícula de Barcelona, habitante en la Barceloneta, para que en el término de nueve días siguientes al de la fecha, se presente en la Escribanía principal de Marina de este departamento á ser notificado del definitivo pronunciado por este Juzgado en la causa que se le ha seguido por desercion de la polacra mercante española *San Antonio* hallándose anclada en Montevideo; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 3 de Mayo de 1868.—José de Ibarra.—Por mandado de S. E., José M. de Tapia. 6529

D. José María del Todo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cuevas García para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 1.º de Mayo de 1868.—José María del Todo.—Por su mandado, José Peñalver y Sanchez. 6530

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia de este partido de Carballino.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez García, alias Faba, natural de Santa Eulalia de Lagos, vecino de la Touza, en este partido, y ausente en ignorado paradero, á fin de que se presente inmediatamente en la cárcel de esta villa á extinguir 53 días de prision subsidiaria que le han sido impuestos por consecuencia de causa que se le formó sobre homicidio de Juan Gonzalez Pedran y lesiones á su hermano y criado.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y de cualquier clase que sean, rogándoles se sirvan proceder á la captura del mencionado Rodriguez, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo efecto queda este Juzgado obligado á otro tanto.

Carballino 27 de Abril de 1868.—Emilio Santa Marina.—De su orden, Agustín Pereira. 6604

A fin de cumplimentar una Real orden expedida por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicada por la Secretaría de esta Excelentísima Audiencia, con el fin de averiguar el fallecimiento en esta corte de D. Juan José Enrique Mechelon ó Mershelon y su esposa Doña Ana Calhure Meurer, los cuales se vinieron á establecer en Madrid en el año de 1808, y que hasta entonces estuvieron domiciliados en Rheus, departamento de Coblenz, en Prusia, por providencia de este dia he acordado mandar se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, á fin de que si hubiere alguna persona que supiera el fallecimiento de dichos interesados y la época en que tuviera lugar, lo ponga en conoci-

miento de este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, con el fin de cumplimentar dicha Real orden.

Madrid 3 de Mayo de 1868.—El actuario, Francisco Muñoz. 6603

D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Martín José Labayen y Zuruaga, vecino de Velastegui, partido de Tolosa, residente en Novales, Juzgado de Torrelavega, contratista de obras, casado y de 50 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de una plomada; bajo apercibimiento de sustanciarse dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 27 de Abril de 1868.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa. 6503

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y en obsequio de la recta administracion de justicia se ruega y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, adopten las medidas convenientes para la busca y captura de D. Francisco Velez Paredes, natural de Mazarron, en la provincia de Murcia, casado, Profesor de instruccion primaria que ha sido en la villa del Olivar, de 57 años de edad, estatura alta, color moreno, pelo castaño canoso, barba al pelo, con bigote, delgado de cuerpo, la boca un poco hundida y la nariz un poco abultada; vestía pantalon de patencour morado, rayado, americana de color más oscuro, chaleco por el mismo estilo, calzado de botas, y gorro á la cabeza con borla negra, de seda; y caso de ser habido, dispondrán sea conducido á mi disposicion con la seguridad conveniente, para responder á la causa que contra él estoy instruyendo por intento de violacion.

Dado en Brihuega á 2 de Mayo de 1868.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Bernardo de Riego y Cerda. 6535

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á María Fernandez y Hernandez, de 15 años de edad, de estado soltera, natural y vecina de esta corte, hija de José y de María, para que se presente en mi Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue por denuncia falsa y calumniosa; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid á 5 de Mayo de 1868.—El Juez de primera instancia, Pablo Cases.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. 6602

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Lledo Alfonso, alias Garrofa, natural de Crevillente y vecino que ha sido de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la providencia confiriéndole traslado del dictámen fiscal en la causa que en el mismo y á testimonio del que refrenda se le ha seguido sobre lesiones á Salvador Ramos, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á 3 de Mayo de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez. 6601

D. Tomás Agustin Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve días, contados desde el de la insercion en la GACETA del presente anuncio, á Manuel Sanz Gil, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion; bien entendido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—Tomás Agustin Isern.—Por mandado de S. S., Vicente Sanz Hermosa. 6590

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Monfort y Chordí, Ramon Moreno y Fuster, José Andreu y Peris y Francisco Blono y Bó, vecinos de Valencia, para que dentro de nueve días se presenten en las cárceles de esta capital para oírles en causa sobre falsa sustitucion de Francisco Ferrer y Pastor por el mozo Gregorio Pellicer y Cornells; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon á 4 de Mayo de 1868.—Valentin Valpuesta.—Por mandado de S. S., Francisco Montaner. 6586

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Con motivo de haber anunciado algunos periódicos que los Oficiales y soldados hannoverianos refugiados en el territorio francés serian enviados á Argelia é incorporados á la legion extranjera, dice *La France* que esta noticia es de todo punto infundada.

Con fecha 6 anuncian de San Petersburgo que en vista de las repetidas seguridades publicadas por la *Correspondencia*

del Nordeste con respecto á explicaciones y á una discusion del Gobierno ruso acerca de las recientes medidas administrativas aplicadas á Polonia, el *Diario de San Petersburgo* las desmiente nuevamente, así como los detalles con que las acompaña la citada *Correspondencia*. El *Diario* consigna la conviccion de que en el caso de que el Emperador Napoleon pronuncie un discurso en Orleans, siguiendo el espíritu de las manifestaciones anteriores, estará concebido en sentido pacífico.

A juzgar por correspondencias recientes de Constantinopla dirigidas á la *Correspondencia del Nordeste*, ha desaparecido la crisis que amenazaba la existencia del Gabinete actual desde la llegada de Namyk-Bajá, y el Ministerio tal como se halla organizado actualmente ha obtenido grande estabilidad.

Lo que más preocupa al Gobierno otomano es la formacion del nuevo Consejo de Estado, cuyo reglamento orgánico ha sido publicado en el periódico oficial del Imperio turco. La creacion de este Cuerpo, en el cual son admitidos los cristianos para deliberar con los mahometanos acerca de los asuntos del Estado, constituye, con otras disposiciones, indicio seguro de que el Gobierno otomano se halla decidido á participar de las ventajas del derecho público europeo.

INTERIOR

MADRID.—*Estado sanitario*.—Al fuerte calor que hizo en los tres primeros días del corriente mes, el que llegó á sentirse más con el viento Levante que sopló, habiendo saltado este al Sur sobrevinieron en el resto de la semana las deseadas lluvias que tan benéficas deben ser, así para el campo como para la salud pública. En el barómetro se notó gran descenso en su columna, que llegó á marcar hasta 25 pulgadas y 10 líneas, presión atmosférica á que rara vez suele observarse; y el estado atmosférico estuvo cubierto, anubarrado, tempestuoso y achubascado, con lluvias más ó ménos copiosas.

A no dudar, despues de la gran sequía que veníamos sufriendo, las presentes lluvias deben ejercer una benéfica influencia sobre la salud pública, disminuyendo el número de las enfermedades y mejorando su carácter. Ya esto ha principiado á observarse á mediados de semana, pues disminuyeron las calenturas gástricas, las afecciones tifoideas, las hemorragias de las membranas serosas y mucosas, las pulmonías, que por otra parte fueron de mejor índole y con ménos complicaciones, las erisipelas y anginas; pero se aumentaron las fiebres intermitentes de tipo cotidiano y terciano, los dolores reumáticos y nerviosos y las erupciones forunculosas y herpéticas.

En los niños, y aun en algunos adultos, continuaron observándose las fiebres eruptivas, con especialidad las viruelas y el sarampion.

La mortandad en este septenario fué escasa, debiéndose casi toda á padecimientos crónicos. (*Siglo médico*.)

ANUNCIOS.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA A JEREZ y Cádiz.—El día 1.º del mes de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de la compañía en Madrid, plaza del Progreso, núm. 1, y en Sevilla en la Direccion de explotacion, la contratacion en pública subasta de 16.000 traviesas para la conservacion de la via.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la contrata se hallarán de manifiesto en los dos puntos indicados, para conocimiento del público

Madrid 9 de Mayo de 1868.—El Director gerente, Florencio Santibañez. 6677—2

SANTO DEL DIA.

San Mamerto, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Teresa.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	704,57	9°,4	11°,7	O.....	Cási cubierto.
9 de la m.	704,59	12°,4	15°,5	N. O....	Cubierto.
12 del dia...	704,19	15°,4	19°,3	S. O....	Idem.
3 de la t...	703,11	15°,3	19°,1	O. S. O.	Idem.
6 de la t...	702,79	12°,6	15°,8	N. O....	Idem.
9 de la n..	703,78	10°,0	12°,5	N. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	16°,8	21°,0
Temperatura máxima al sol.....	21°,5	26°,9
Temperatura mínima del día.....	7°,2	9°,0

Evaporacion en las 24 horas..... 6,2 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las ocho de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,9	17,2	N. O....	Brisa..	Cubierto..	P.º ol.
Oviedo.....	760,7	15,8	N. O....	Idem..	Cási cub.º	»
Coruña.....	760,7	15,7	N. O....	Idem..	Nuboso....	Defdo.
Santiago.....	762,8	13,5	O.....	Idem..	Idem.	»
Oporto.....	705,1	14,0	O.....	Idem..	Muy nubl.º	A. ag.º
Lisboa.....	764,1	13,5	N. N. O.	Idem..	Alg.º nube.	Bella.
Badajoz.....	758,7	20,0	O.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 7	762,6	15,1	N. N. O.	Calma.	Muy nubl.º	Tranq.
Sevilla.....	763,4	21,3	N. O....	Brisa..	Nubes.....	»
Parífa.....	760,7	18,4	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	762,1	16,4	N. O....	Calma.	Cubierto..	»
Alicante.....	760,8	26,0	S. E....	Brisa..	Nubes.....	Rizada.
Murcia.....	760,7	22,7	N. O....	Viento.	Idem.....	»
Valencia....	759,6	24,6	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona....	758,1	18,7	O.....	Calma.	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza....	757,5	16,4	N. O....	Idem..	Cubierto..	»
Soria.....	758,1	12,0	N. O....	Idem..	Nuboso....	»
Búrgos.....	764,8	9,8	S. O....	Idem..	Celajes....	»
Valladolid..	»	»	»	»	»	»
Salamanca...	761,2	10,2	N. O....	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	760,7	15,5	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real.	764,0	16,0	O.....	Idem..	Nublado..	»
Albacete....	759,7	17,0	O.....	Idem..	Cási cub.º	»
Brest á 7....	755,7	12,0	S.....	Calma.	Nubes.....	Bella.
Bayona id....	762,0	19,0	N. O....	Brisa..	Lluvioso..	Oleaje.
Sette id....	761,0	19,0	E.....	Idem..	Brumoso..	Calma.
Marsella id....	759,0	19,3	N. E....	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albarete, Castellon, Cuenca, Gerona, Jaen, Leon, Lugo, Orense, Valencia, Vitoria, Teruel y Zaragoza.]

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.692 arrobas de trigo.
- 2.144 idem de harina.
- 6.000 idem de carbon.
- 101 vacas, que componen 49 208 libras de peso.
- 302 carneros, que hacen 7 904 libras de id.
- 121 corderos, que hacen 3.180 libras de id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagra.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 8 de Mayo.—Consolidados, 94 1/8.

París 8 de Mayo.—Exterior español, 34-05.—Diferido, 32-60.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—(*Theatre français*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Cuarta representacion de la opereta bufa de gran espectáculo, en cuatro actos, titulada *Orphée aux Enfers*.

En el cuarto acto tendrá lugar un gran baile en el que tomarán parte todos los artistas de la compañía.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variacion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.